



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-021/2018 Y
ACUMULADO TE-JE-024/2018

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE
Y GABRIELA GUADALUPE VALLES
SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes **TE-JE-021/2018** y su Acumulado **TE-JE-024/2018**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por los partidos políticos: del Trabajo y MORENA, respectivamente; ambos medios de impugnación, promovidos por conducto de quienes se ostentan como representantes propietarios de los citados institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelve las modificaciones del Convenio de candidatura común presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, en el proceso electoral 2017-2018; acuerdo aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria número diecisiete del Consejo General de referencia, de fecha trece de mayo de la presente anualidad, con clave IEPD/CG/66/2018; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los partidos actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión especial, mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso electoral local 2017-2018, para la integración del Poder Legislativo en la entidad.
- 2. Presentación de solicitud de registro del Convenio de candidatura común ante el Instituto Electoral.** El uno de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del instituto Electoral local, solicitud de registro del Convenio de candidatura común entre los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano.
- 3. Acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que resuelve la solicitud del Convenio de candidatura común.** Con fecha diez de abril de la presente anualidad, en sesión extraordinaria número catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo por el que se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de

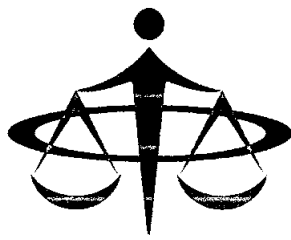
Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de dirección, por el que se resolvió la solicitud del registro de Convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango, con clave IEPC/CG38/2018; mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro del convenio de referencia.

4. Presentación de medios de impugnación. El catorce de abril de la presente anualidad, los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, presentaron demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo citado en el numeral anterior.

Con fecha catorce de abril de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del mismo acuerdo referido.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia dentro del juicio electoral TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, mediante el cual revocó el Acuerdo de clave IEPC/CG38/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, ordenándose dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo de dicha sentencia.

6. Acuerdo impugnado. Con fecha trece de mayo siguiente, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

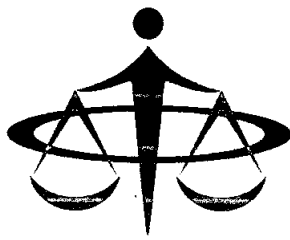
Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelve las modificaciones del Convenio de candidatura común presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, en el proceso electoral 2017-2018; acuerdo con clave IEPD/CG66/2018. En el que se determinó la procedencia del registro del convenio en comento y sus modificaciones.

7. Interposición de los juicios electorales. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Partido del Trabajo, por conducto de José Isidro Bertín Arias Medrano, ostentándose como representante propietarios de dicho instituto político, presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo citado en el punto que antecede.

Por su parte, con fecha veintiuno de mayo siguiente, el partido MORENA, por conducto de Christian Alán Jean Esparza, ostentándose como representante propietario de dicho partido, presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del mismo acuerdo citado.

8. Publicitación de los medios de impugnación y comparecencia de los terceros interesados. La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal, señalando que compareció como tercero interesado -por lo que hace al juicio promovido por el Partido del Trabajo-, el Partido Acción Nacional, en fecha veinte de mayo de este año.

Asimismo, en el juicio electoral promovido por el partido MORENA, también compareció con el carácter de tercero interesado, el Partido Acción Nacional, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

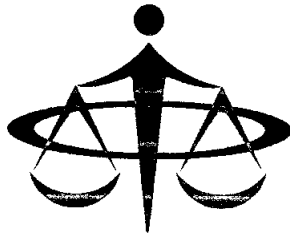
9. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. El veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios electorales correspondientes, así como los respectivos informes circunstanciados.

10. Turnos a ponencia. Con fecha veintiuno y veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente con clave **TE-JE-021/2017** y **TE-JE-024/2018**, respectivamente, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Dichos acuerdos se cumplimentaron en la fecha de su emisión, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción en cada medio de impugnación. Por auto de fechas cinco de junio de esta anualidad, el Magistrado Instructor, radicó, y admitió a trámite la demanda del juicio **TE-JE-021/2018**, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Por su parte, dentro del juicio **TE-JE-024/2018**, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se dictó proveído por el cual se radicó el juicio en comento, y se requirió a la responsable, para que remitiera diversa documentación relacionada con el medio de impugnación, misma que resultaba indispensable para su sustanciación.

En misma data, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

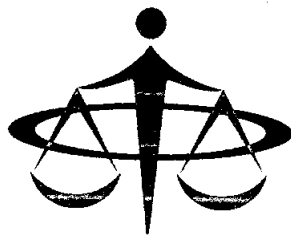
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Por acuerdo de cinco de junio de este año, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación que nos ocupa, ordenando el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelve las modificaciones del Convenio de candidatura común presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del estado de Durango, en el proceso electoral 2017-2018; acuerdo con clave IEPD/CG66/2018. En el que se determinó la procedencia del registro del convenio en comento y sus modificaciones.

SEGUNDO. Acumulación. En los juicios de mérito, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como en el acto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

impugnado, pues en ambas demandas se controvierte el mismo Acuerdo IEPC/CG66/2018.

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, y toda vez que los promoventes atribuyen irregularidades realizadas por la responsable en lo concerniente a la aprobación del Acuerdo respectivo, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-024/2018**, al diverso **TE-JE-021/2018**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción I, y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si son procedentes los medios de impugnación que se han considerado acumular, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

En los informes circunstanciados rendidos por **la autoridad administrativa electoral local**, los cuales se hacen constar a fojas 000103 a la 000105 del expediente del juicio electoral de clave **TE-JE-021/2018**, así como a fojas 000060 a la 000071 del expediente de clave **TE-JE-024/2018**, respectivamente, se precisa que en el primero de ellos, la responsable no hace valer causales de improcedencia, no así en el último de éstos.

En ese sentido, en el juicio **TE-JE-024/2018**, la responsable estima que se actualiza lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en lo que toca al supuesto referente a que el partido actor, MORENA, **no interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.**

Elo es así, pues la responsable establece que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha trece de mayo del presente año, en tales circunstancias y previo a la celebración de la sesión extraordinaria número diecisiete del Consejo General de mérito, donde se resolvió la procedencia del acuerdo en cuestión, a todos los integrantes de dicho órgano administrativo, les fue circulada la convocatoria a tal sesión, la cual contenía: hora de la misma, lugar, orden del día, y anexos en disco compacto y físicamente respecto a los documentos atinentes dicho orden del día a sustanciar en la sesión correspondiente, así como los proyectos de acuerdo de la misma, dentro de los que se encontraba el diverso IEPC/CG66/2018, señalado en el punto ocho de los asuntos a tratar.

En ese sentido, con fecha doce de mayo de la presente anualidad, según consta en el acuse de recibido -que se acompaña en copia certificada al informe rendido por la responsable-, el partido MORENA,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

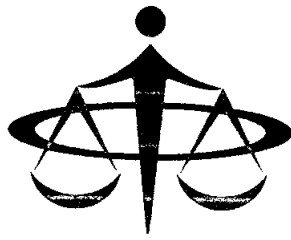
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

recibió los documentos descritos con antelación, mediante el oficio de clave IEPC/CG/718/2018, firmado por el Presidente Consejero del Instituto Electoral local. Sin embargo, el partido en comento -a juicio de la responsable- decidió no asistir a la sesión de referencia, lo cual - señala-, puede corroborarse con el audio y video de la sesión aludida.

Asimismo, refiere la responsable que en la multicitada sesión extraordinaria del Consejo General, una vez discutido el Acuerdo que nos ocupa, por su máximo órgano de dirección, el Secretario del Consejo, en términos del artículo 42, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, manifestó de forma precisa que los agregados que se aprobaron en el proyecto de acuerdo original, no eran modificaciones que cambiaran sustancialmente el sentido del proyecto, sino que se trataba de meras cuestiones de forma, es decir, que las mismas no tenían la calidad de un engrose.

En tales circunstancias, señala la autoridad responsable, el Reglamento de Sesiones del Consejo General, no dispone una forma en particular para hacer del conocimiento público la resolución de un acuerdo que no sufrió modificaciones que se establecen como engrose, ni señala la obligación de notificar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, aquellos acuerdos que una vez circulados para su conocimiento previo a la sesión que corresponda, fueran aprobados en ésta sin modificaciones de engrose.

En los mismos términos, continúa relatando la responsable, el Reglamento previamente invocado, señala en su artículo 45, que las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo que establezca la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

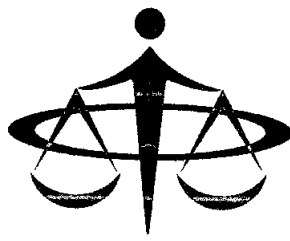
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Así, la Ley de Medios de referencia, señala en su artículo 28, párrafo 3, que las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, por fax, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa en la ley.

Por lo que, en atención a lo anterior, la autoridad responsable, relaciona el contenido del artículo 29, del mismo cuerpo normativo, por el que se señala que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto o resolución o sentencia. Asimismo, refiere que se entenderá por personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezcan la Ley de la Materia y el Reglamento Interno de este Tribunal.

En ese sentido, la responsable advierte que el Reglamento Interno en comento, no dispone algún artículo en particular que obligue a ese órgano máximo de dirección a notificar el diverso Acuerdo IEPC/CG66/2018, pues -considera que- en términos del artículo 78, sólo serán personales las notificaciones: de cualquier tipo de requerimiento; de señalamiento de fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra; que tenga por desechado o por no presentado un medio de impugnación; que tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante; que determine el sobreseimiento; de reanudación de procedimiento; de nueva integración de sala, y en los otros casos que así considere procedente la sala, el presidente o el magistrado correspondiente.

En ese sentido, estima la parte responsable, que bajo los preceptos invocados, es notorio que el acuerdo controvertido, no cuadra en ninguno de los supuestos de notificación personal que señala tanto la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

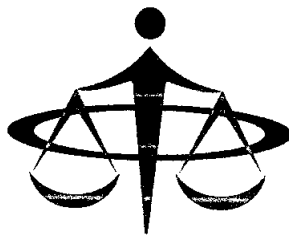
Ciudadana para el Estado de Durango, el Reglamento Interno de este Tribunal, y el mismo Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

En esa tesitura, advierte la autoridad responsable, que el diverso artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral local, señala que las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista forma especial en la Ley de Medios de Impugnación citada, o en el mismo reglamento, se harán por estrados.

En ese sentido, con fecha catorce de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, notificó el acuerdo IEPC/CG66/2018, en los estrados de dicho instituto, en términos de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; documental que se acompaña al informe circunstanciado referenciando.

En el caso concreto, a juicio de la responsable, no existe en la legislación local una forma específica de notificar los acuerdos que emite el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local, por lo que el acuerdo controvertido al ser una resolución que no requirió engrose, no debía de notificarse de manera personal a los integrantes del Consejo General de dicho instituto, no así a los sujetos que expresamente se señalan en el acuerdo de referencia, es decir a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, pues éste les vinculaba expresamente.

Lo anterior, en términos del artículo 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, del que se desprende que las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo que establezca la Ley de Medios de Impugnación local, pero como ya lo advirtió la responsable -a su juicio-, no existe un dispositivo que establezca la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

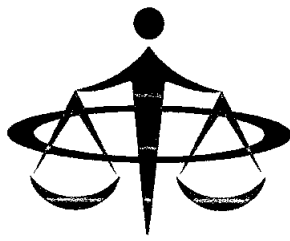
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

forma de notificar los acuerdos o resoluciones de dicha autoridad administrativa electoral local; sin embargo, cita que el artículo 30 de la Ley de Medios en comento, señala que los *estrados* son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan para su notificación y publicidad.

Así pues, a decir de la parte responsable, la única vía que prevé las leyes y reglamentos de la materia, para efectos de publicidad y notificación de los acuerdos que ésta emita, son los estrados del Instituto Electoral local, en tratándose de acuerdos que no establezcan la forma específica de notificar, no sean parte de un procedimiento sancionador, o bien que hayan sido votados sin engrose.

En ese sentido, argumenta la responsable, la notificación por estrados, realizada en fecha catorce de mayo de la presente anualidad, que hace del conocimiento público la probación del Acuerdo IEPC/CG66/2018, surtió y sirvió de base para el cómputo del término legal establecido para su impugnación, máxime que el ahora impugnante, tuvo conocimiento del mismo, pues le fueron entregadas las constancias atinentes para su aprobación, así como copia del Proyecto de Acuerdo previo.

Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral local, considera que el término para impugnar el presente medio de impugnación corrió a partir del día siguiente de la publicitación del acuerdo controvertido en los estados del Instituto Electoral local, esto es, a partir del día quince de mayo del año en curso y feneció el día dieciocho del mismo mes y año, lo que en la especie no ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

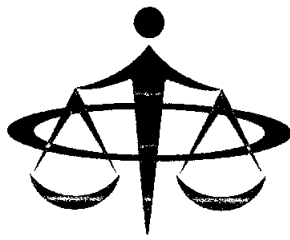
Al respecto, en la presente causal de improcedencia ha de decirse que **no le asiste la razón** a la responsable, por las razones que se esgrimen enseguida:

El artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que los medios de impugnación previstos en la ley, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro del los plazos señalados por la ley.**

En ese sentido, el mismo ordenamiento jurídico invocado con antelación, en su artículo 9, señala que, **los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,** o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el caso, a efecto de llevar a cabo el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, deben tomarse en consideración los días transcurridos desde que el actor **tuvo conocimiento del acto impugnado,** esto es, desde el diecisiete de mayo de la presente anualidad -fecha que se desprende del contenido de la demanda del promovente-, que es cuando se llevó a cabo la sesión extraordinaria número dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral local, en donde el actor solicitó se le notificara y se le hiciera de su conocimiento el acuerdo impugnado.

En ese sentido, opuestamente a lo alegado por la responsable, no deben tomarse en consideración para realizar el cómputo correspondiente la fecha en que el acuerdo se publicitó en estrados del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

órgano administrativo electoral local -catorce de mayo del año en curso-; teniendo en cuenta que el recurrente **reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acuerdo que reclama, el referido diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.**

En consecuencia, **el cómputo del plazo inició el viernes dieciocho de mayo, hasta el lunes veintiuno de mayo**, contando sábado diecinueve y domingo veinte por ser considerados días hábiles por la vigencia del proceso electoral local¹. Por su parte, la demanda que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, se presentó ante la responsable el veintiuno de mayo, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página del escrito inicial, razón por la cual su promoción fue oportuna.

En consecuencia, **se desestima la causa de improcedencia que alega la responsable**, máxime que, del análisis de la demanda presentada por el actor, se tiene que, este combate -entre otras cuestiones- la falta de formalidades, respecto a la notificación del Acuerdo impugnado, aprobado en el seno del Consejo General del Instituto Electoral local, por estimar que el mismo fue objeto de engrose y que no se cumplió con las formalidades esenciales que debe seguir su debida notificación, lo cual equivale a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político, miembro del Consejo General en comento, **cuestión que deberá ser atendida en el estudio de fondo de la presente sentencia**, en consonancia con el principio de acceso a la justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna, **pues de lo contrario equivaldría a prejuzgar indebidamente respecto a la controversia**,

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional no puede desechar un medio de impugnación cuando las alegaciones de improcedencia

¹ De conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

tengan que ver con cuestiones que deban analizarse en el fondo del asunto, como es el caso.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente²:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad **se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse** y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.³

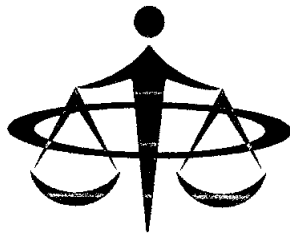
Por otro lado, dentro del juicio **TE-JE-024/2018**, la responsable considera que, se actualiza lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que hace a que **el acuerdo impugnado se quedó sin materia**, previo al dictado de la sentencia.

Lo anterior, en atención a que en fecha veintidós de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión extraordinaria número veinte, en la que se aprobó el acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve sobre la modificación del Convenio de candidatura común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para el proceso electoral local 2017-2018.

² Tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional

3. Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte - SCJN , Pág. 4496.

³ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

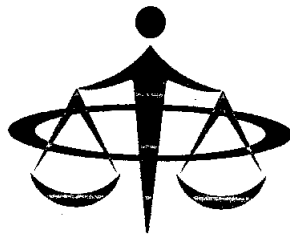
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

En ese sentido, señala la responsable, el acuerdo de referencia, aprueba modificaciones solicitadas por los signantes de la citada candidatura común, es decir, que al cambiar la forma de distribución de los distritos en los bloques generados para efecto de la paridad de género, dicho acto trastoca a lo señalado por el ahora impugnante, en el sentido de dejar sin materia su medio de impugnación.

Lo anterior, es así, pues de una breve lectura del escrito del medio de impugnación que presenta MORENA, se observa que se adolece de lo acordado en el Acuerdo IEPC/CG66/2018, por la forma de distribución de los distritos electorales locales, en la candidatura común conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense; sin embargo, al haberse aprobado el diverso Acuerdo IEPC/CG74/2018, el Acuerdo IEPC/CG66/2018 pierde eficacia, pues el primero modifica el segundo, ello con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género, por lo que cambió la situación jurídica del acuerdo controvertido, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

Al respecto, en la presente causal de improcedencia ha de decirse que **no le asiste la razón** a la responsable, por las razones que se señalan a continuación:

Esta Sala Colegiada advierte que el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece como causal de sobreseimiento el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

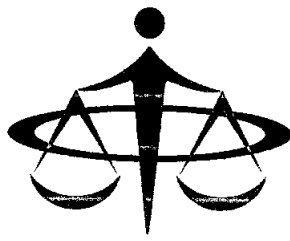
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Sin embargo, si bien de las manifestaciones vertidas por la responsable en su informe circunstanciado se señala que el acuerdo controvertido fue modificado -más no revocado- con la emisión de diverso acuerdo emitido por la responsable, por lo que hace únicamente, a la distribución de los distritos para efecto de dar cumplimiento a la paridad de género; señalando que, no resulta procedente la **simple manifestación** referida, en el sentido de aludir que con tal circunstancia, el acuerdo controvertido haya quedado totalmente sin materia, máxime que, del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte, además, cuestiones diversas a la mencionada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que -una vez superado el apartado de improcedencias- se deben analizar en el estudio de fondo correspondiente las manifestaciones hechas valer por el partido actor, ello **en aras de maximizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional**, acorde a directrices que en materia de derechos humanos se encuentran dispuestas en el bloque jurídico internacional, del cual México forma parte, pues sólo así se da consecución al *principio de tutela judicial efectiva*, que tiene que ver con el acceso a la justicia pronta, expedita y exhaustiva.

Y en consecuencia, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, derivado del análisis concreto del mismo, vinculado con las probanzas ofrecidas por las partes, de ahí que no resulte procedente sobreseer dicho medio de impugnación.



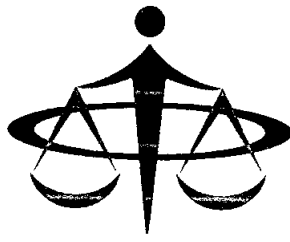
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se tiene que, en los juicios que nos ocupan, comparecieron -en cada uno de ellos- como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, dentro de los juicios electorales de clave **TE-JE-021/2018** y **TE-JE-024/2018**, el Partido Acción Nacional considera se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de considerar que **no se afecta el interés jurídico de los actores**.

Lo anterior es así, pues estima el tercero interesado, los partidos en comento, como institutos políticos distintos a los signantes del Convenio de candidatura común, no pueden impugnar un acto, que no le afecta jurídicamente, por lo que carecen de interés jurídico para impugnar, máxime que, la responsable estableció -en un primer momento- dentro del acto reclamado, que se incumplió con los requisitos legales para el registro de la candidatura en comento, con ello queda establecido que es jurídicamente imposible mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, pues tal sentencia no puede producir la consiguiente restitución a los demandantes en el goce del pretendido derecho político electoral violado, ya que no existe restitución que hacer pues la solicitud de registro de convenio de candidatura común fue ordenada en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral local, en los expedientes TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, motivo el cual procede -a juicio del tercero interesado- el desechamiento del recurso, debido a que los fallos mencionados anteriormente son definitivos e inatacables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

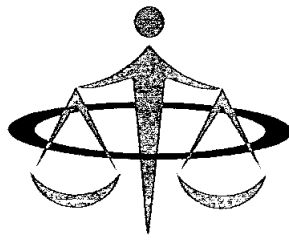
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

En la presente causal de improcedencia ha de decirse que **no le asiste la razón** al tercero interesado, por las razones que se esgrimen enseguida:

El artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone -en lo que interesa- que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor.**

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, el acuerdo impugnado constituye un acto de naturaleza electoral, ya que si bien, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en uso de las facultades administrativas que la legislación electoral le otorga, **las mismas devienen de actos de naturaleza electoral, por tratarse en la especie, de cuestiones relativas al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelve las modificaciones del Convenio de candidatura común, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado, para el proceso electoral vigente.**

Lo anterior es así, pues tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el SUP-RAP-19/2017, debe considerarse que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, **así como aquellas normas,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública.

Por tanto, al ser el actor del presente medio de impugnación, un partido político al cual puede generar perjuicio el origen y consecuencias legales del acto impugnado -lo que habrá de determinarse en el estudio del fondo-, **se advierte claramente su interés jurídico**, sirviendo de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave S3ELJ 07/2002⁴, que enseguida se transcribe:

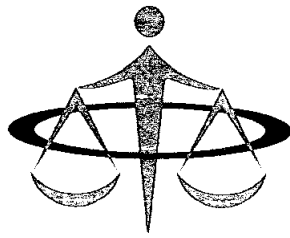
INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, si los actos preparatorios -de entre los que se destaca la posibilidad de suscribir convenios en candidatura común entre diversos instituto políticos, a través del trámite legal que se sigue para ello-, son cuestiones de carácter instrumental, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable

⁴ Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDNormatividad/pdf/JURIS%20TE%2086.pdf>



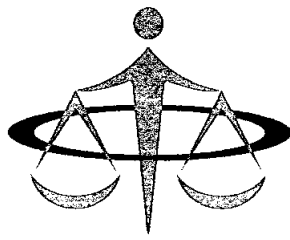
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, **transgreden el principio de legalidad** y afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que se efectúen con posterioridad.

Como la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas a sus derechos político-electorales, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, entonces **es posible ubicar a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral** en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan **intereses colectivos, de grupo o difusos**, los cuales tienen como características definitorias el corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza.

Por tanto, en procesos jurisdiccionales, como los de la materia electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones; ello, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales cuestiones, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Así pues, en la legislación electoral mexicana, a efecto de poder deducir las llamadas acciones tuitivas de intereses difusos, por conducto de los partidos políticos, no se requiere que el interés jurídico en la causa derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.

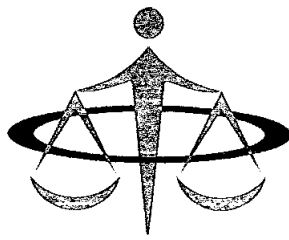
Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia electoral de clave 15/2000⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de

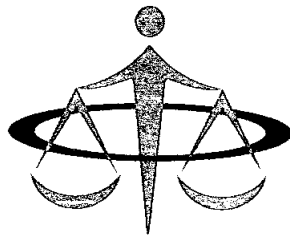
⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

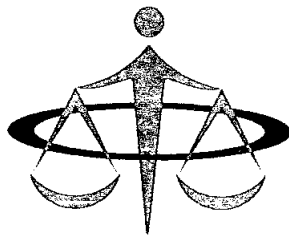
perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Así pues, advertido lo anterior, es que este Tribunal reconoce a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado; haciendo la precisión de que las irregularidades alegadas dentro del acuerdo de mérito, serán abordadas en el estudio de fondo correspondiente.

Por otra parte, dentro de los medios de impugnación identificados al rubro, el tercero interesado considera que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que hace a que los medios de impugnación deberán desecharse de plano, cuando se observe una **notoria improcedencia que derive de las disposiciones de la ley en comento.**

Ello es así, pues el tercero interesado considera que el acto controvertido constituye una cuestión diferente, ya que la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, por lo que el planteamiento respectivo debe hacerse por la vía incidental y no mediante promoción de un proceso autónomo.

Este Tribunal considera que la manifestación del tercero interesado, **deviene inoperante**, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

El artículo 10, párrafo 3, de la Ley Adjetiva Electora local, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10.

(...)

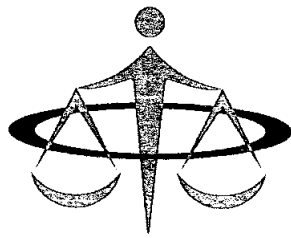
3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Del artículo antes transcrito se advierte lo aludido por el tercero interesado, relativo a que el medio de impugnación debe desecharse por una notoria improcedencia que derive de las disposiciones de la ley.

Sin embargo, en primer término, el tercero interesado es omiso en precisar en cuál de las causales de improcedencia que derivan de la ley y que claramente se establecen en el artículo 11, de dicho ordenamiento, considera encuadra el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón al manifestar que, el planteamiento hecho por el actor, debió hacerse por la vía incidental, por tratarse -a su juicio- del exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por este Tribunal.

Ya que contrario a la manifestado por el tercero, esta Sala Colegiada advierte que el acto impugnado constituye un nuevo acuerdo emitido por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local, evidenciando asimismo una serie de agravios derivados de la emisión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

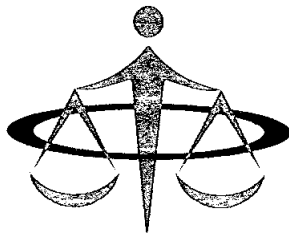
del mismo, cuestiones que deberán ser atendidas exhaustivamente por este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo correspondiente. De ahí lo **inoperante** de las anteriores manifestaciones.

En mérito de lo esgrimido por este Tribunal, **se desestiman** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y los terceros interesados, en los juicios electorales de claves **TE-JE-021/2018** y su Acumulado **TE-JE-024/2018**, aunado al hecho de que este Tribunal en dichos medios impugnativos no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en función de ambos medios impugnativos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a razón de lo siguiente:

a) Forma. Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en los ocursoos consta: el nombre de cada actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos accionantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

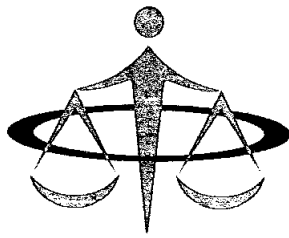
b) **Oportunidad.** Dentro del juicio electoral de clave **TE-JE-021/2018** se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado, el cual se hace consistir el Acuerdo IEPC/CG66/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual fue aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria número diecisiete, **en fecha trece de mayo de la presente anualidad.**

En tal virtud, al obrar constancias en el expedientes del juicio electoral en comento -a foja 000003-, en donde se advierte que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por el partido impugnante (Partido del Trabajo), con fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, pues el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente al que tuvo verificativo la sesión de referencia en la cual se llevó a cabo la aprobación del acuerdo controvertido, puesto que **el representante propietario del partido actor tuvo conocimiento de la misma, en virtud de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda.**

En ese orden, en el presente caso, el plazo legal para impugnar el referido Acuerdo corrió a **partir del día lunes catorce de mayo de dos mil dieciocho, hasta el día jueves diecisiete del mismo mes y año**; y fue en ésta última fecha, **diecisiete de mayo** de esta anualidad, en la que el partido actor presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, considerando que, a partir del miércoles uno de noviembre de dos mil diecisiete -en que dio inicio el proceso electoral local 2017-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

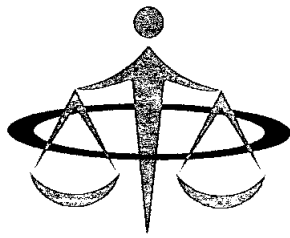
2018- y hasta que concluya el actual proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, por lo que hace al **TE-JE-024/2018**, se cumple con tal requisito, toda vez que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado en la sesión extraordinaria número dieciocho, del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha **jueves diecisiete de mayo del año en curso**, por las razones ya especificadas en el apartado de improcedencias.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el **lunes veintiuno del mismo mes y año** -mediando sábado y domingo en el plazo, por ser éstos considerados días hábiles, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local-, se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley en comento, en tanto que el juicio se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama. Lo anterior, en consonancia con el principio de acceso a la justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna.

c) Legitimación y personería. Las partes actoras en los presentes juicios son los partidos políticos: del Trabajo y MORENA, en los juicios **TE-JE-021/2018** y **TE-JE-024/2018**, respectivamente.

El partido actor en el **TE-JE-021/2018**, interpone el juicio de mérito por conducto de: José Isidro Bertín Arias Medrano, quienes se ostentan como representante propietario de dicho del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000103 de los autos respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

El partido actor en el **TE-JE-024/2018**, interpone el juicio electoral por conducto de Christian Alán Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local; calidad que le reconoce la responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000067 de los autos del expediente en comento.

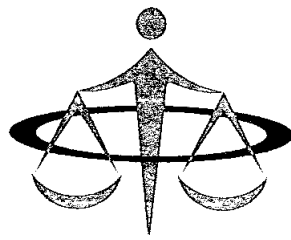
Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, los partidos actores señalan en sus recursos al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

Por su parte, el tercero interesado -quien compareció en tiempo y forma dentro de los juicios que nos ocupa- lo es el Partido Acción Nacional; ello en atención a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, del cuerpo normativo aludido con antelación.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligadas las partes actoras antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los partidos enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

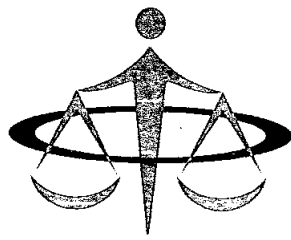
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

QUINTO. Terceros interesados. Dentro de los juicios electorales de clave **TE-JE-021/2018** y **TE-JE-024/2018**, obran escritos de comparecencia, de fechas veinte y veintitrés de mayo del año en curso, respectivamente, presentados por el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Estos escritos de tercero interesado cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que consta en cada uno: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva -por conducto del representante de dicho instituto político-; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa el interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las de los actores del medio de impugnación; todo lo anterior, derivado de las determinaciones tomadas por la responsable en el acuerdo controvertido.

Asimismo, los escritos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, ya que dentro del expediente **TE-JE-021/2018**, dicho plazo comprendió a partir de las cero horas con quince minutos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

del dieciocho de mayo de la presente anualidad, a las cero horas con quince minutos del veintiuno de mayo siguiente, según se desprende de las razones de fijación y retiro, emitidas por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad.

Por su parte, en el juicio electoral **TE-JE-024/201**, el plazo de referencia comprendió de las cero horas con diez minutos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a las cero horas con diez minutos del veinticinco de mayo siguiente, según se desprende de las razones de fijación y retiro, emitidas por la Secretaría del Consejo General citado con antelación.

SEXTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis íntegro de los cursos de los partidos actores, se advierte que lo siguiente:

Los actores controvierten el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelve las modificaciones del Convenio de candidatura común presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, en el proceso electoral 2017-2018; acuerdo aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria número diecisiete del Consejo General de referencia, de fecha trece de mayo de la presente anualidad, con clave IEPD/CG/66/2018.

Sobre dicho Acuerdo, los partidos políticos actores de los dos juicios electorales que se resuelven, advierten lo siguiente:



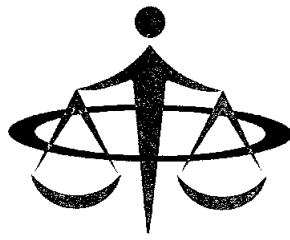
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Dentro del juicio de clave **TE-JE-021/2018**, el **Partido del Trabajo** se adolece de la aprobación del acuerdo impugnado, en virtud de que en el mismo se declara procedente el registro del Convenio de candidatura común de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, toda vez que éste -a juicio del promovente- no cumple con los requisitos legales, pues vulnera los principios rectores de la materia, exigidos por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 BIS, párrafo 3, fracción IV; 32 TER, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como el 8, párrafo 1, fracción IV; 9, fracción V; 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2, y 13, párrafo 1, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Durango.

Lo anterior es así, pues la responsable plasma dentro del acuerdo impugnado que, la aprobación por parte de los órganos directivos de cada instituto político para la celebración del Convenio de candidatura común en comento, se tiene por cumplido derivado de las Declaraciones de dicho convenio y la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, recaída en los expedientes de claves TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018.

No obstante, el partido promovente estima que dicha aseveración es errónea, pues se incumplen con los requisitos contenidos en los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracción IV; 32 Ter, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 8, 9, 10 y 13 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango (mismos que transcribe la parte actora dentro de sus escrito de demanda); toda vez que, **no acompañaron a la solicitud de registro de la candidatura común, los documentos que consten que el convenio de candidatura común fue aprobado por parte de los**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

órganos directivos correspondientes a cada instituto político; es decir, la responsable aprobó el acuerdo impugnado, sin que exista **prueba fehaciente** de la aprobación del mismo por quien resultaba competente.

Por lo que, estima infundada la falta de congruencia y exhaustividad planteada por el Instituto Electoral local dentro del acuerdo controvertido, vulnerándose con ello los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional se declare la improcedencia del registro de candidatura común solicitada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas de diputaciones locales para el proceso electoral 2017-2018.

Ahora bien, dentro del juicio electoral de clave **TE-JE-024/2018**, como **primer motivo de disenso**, el partido **MORENA** se adolece sustancialmente, de que previo a la celebración de la sesión del Consejo General del instituto Electoral local, en donde se aprobó el acuerdo impugnado, se le entregó convocatoria para la asistencia de la misma, en donde se le circuló el "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018", aclarando que a la sesión de referencia, el promovente no pudo estar presente.



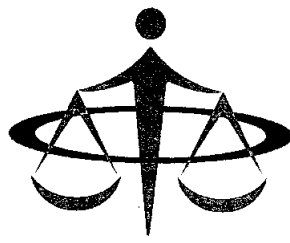
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Sin embargo, al revisar el acuerdo ya aprobado -el ahora impugnado- se percata que en comparación con el proyecto de referencia, dicho acuerdo sufrió considerables modificaciones, las cuales se pueden apreciar de la comparación de ambos documentos, mismas que impactan en antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo de dicho documento de la siguiente manera:

- a) Respecto a los **antecedentes**, el Proyecto de Acuerdo circulado para la sesión contiene diecisiete puntos y el acuerdo controvertido tiene veinte, aunado a que se amplió uno de los puntos que se presentó primigeniamente en el proyecto de mérito, señalando el actor -en su demanda- el número del antecedente que se incorporó y/o modificó.
- b) Por lo que hace a los **considerandos**, el Proyecto de Acuerdo de referencia contenía diecinueve puntos, mientras que el acuerdo controvertido tiene veintiséis, señalando el promovente -en su demanda- el número del considerando que se incorporó y/o modificó.
- c) Atendiendo a los **puntos de acuerdo**, el Proyecto de Acuerdo circulado, contenía seis puntos y el acuerdo controvertido tiene siete, señalando el actor el número del punto de acuerdo que se incorporó y/o modificó.

En ese sentido, el partido promovente considera que se debió circular a los representantes de los partidos políticos las citadas modificaciones realizadas al acuerdo, puesto que -a su juicio- se trata de un engrose, en términos de lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, ya que al incorporar un punto de acuerdo dentro del acuerdo impugnado, se le establece una obligación a los partidos políticos integrantes de la candidatura común de dar a conocer el apodo o sobrenombre de sus candidatos en un término de cuarenta y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

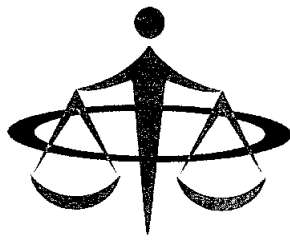
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

horas después de notificado dicho documento; ello, en atención a lo señalado en el punto Resolutivo Tercero -en relación al considerando XXVI- del citado acuerdo (punto que no obraba en el proyecto previo que le fue circulado en su oportunidad).

Por lo que, en relación a lo mandatado por el artículo invocado con antelación, el incoante considera que al haberse sufrido un engrose dentro del acuerdo impugnado, éste se le debió notificar por conducto de la Secretaría Técnica del Instituto Electoral local, momento a partir del cual se computaría el plazo para la interposición de algún medio de impugnación. Señalando que sólo se notificó -de las modificaciones de referencia- a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, ya que tiene efectos más amplios en contra de los mismos.

Así, el promovente solicita a este órgano jurisdiccional se **aperciba** a la responsable, para que en lo subsecuente, conduzca su actuación de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, en relación a las formalidades que debe revestir cuando un acuerdo o resolución sea objeto de engrose; o en su caso, sea acreedora de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local, por estar en desacato a lo establecido en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-026/2017.

Ahora bien, como **segundo motivo de disenso**, el partido promovente considera que con la aprobación del acuerdo impugnado se incumplieron los principios de paridad de género y de legalidad, derivado de una incorrecta postulación; ello es así, pues con la documentación aportada por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, éstos no cumplen con la normativa aplicable, además de que no concuerdan los registros con lo establecido en la



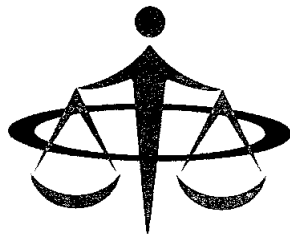
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Cláusula Quinta de la Tercera Adenda del Convenio de candidatura común correspondiente.

En primer término, el partido incoante señala que en *“La Tercera Adenda al Convenio de Candidatura Común para la elección de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018, que celebran los partidos políticos nacionales y local, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Duranguense, celebrado con fecha 01 de abril de 2018, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral expedientes número: TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018”*, se establece en la Cláusula Quinta, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes que serán registrados por el convenio de referencia y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; sin embargo, de la documentación anexa a dicha adenda, ésta no corresponden a lo plasmado en la citada Cláusula Quinta, pues no se cumplen con los criterios de paridad de género en los términos que se presentan las candidaturas -las que obran en otro anexo de la adenda de referencia-.

En ese sentido, el promovente, transcribe el contenido de una tabla inserta en la Cláusula Quinta del convenio de referencia, misma que contrastada con el Anexo “A” de dicho instrumento jurídico, se advierte que no existe concordancia respecto a ambas, en el sentido de que en la tabla de referencia, se señala el partido político de origen de la candidatura, y en el anexo, se postula a candidatos pertenecientes a otros institutos políticos, por lo que, derivado de dichas inconsistencias, el actor se inconforma respecto a la postulación de cuatro candidatos, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

- a) Mar Grecia Oliva Guerrero, candidata postulada al Tercer Distrito por el Partido Acción Nacional, sin embargo -a juicio de la parte incoante- la candidata que debería estar asignada (según la tabla citada) debe ser Sandra Genoveva Ávila Quintanilla, quien fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, resultando vencedora y electa en el proceso de selección interna de dicho instituto político.
- b) Luis Manuel Armijo Peña, candidato postulado al Noveno Distrito por el Partido Acción Nacional, sin embargo -a juicio del actor- la candidata que debería estar asignada (según la tabla referenciada) debe ser Juana Godina Vicario, quien fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, resultando vencedora y electa en el proceso de selección interna de dicho partido político.
- c) Arturo Sotelo Macias, candidato postulado al Quinceavo Distrito por el Partido Acción Nacional, sin embargo -a juicio de la parte promovente- la candidata que debería estar asignada (según la tabla citada) debe ser Gloria Alicia Reyes Ramírez, quien fue postulada por el Partido Duranguense, resultando vencedora y electa en el proceso de selección interna de dicho instituto político.
- d) Karina Guadalupe García Gallardo, candidata postulada al Doceavo Distrito por el Partido Acción Nacional, sin embargo -a juicio de la parte incoante- el candidato que debería estar asignado (según la tabla citada) debe ser Antonio Rosales Arcaute, quien fue postulado por el Partido Acción Nacional, resultando vencedor y electo en el proceso de selección interna de dicho instituto político.

Asimismo, el partido promovente, considera que de registrarse el convenio de candidatura común -ya señalado- en los términos del acuerdo controvertido, se violentaría el principio de paridad de género y los acuerdos obligatorios IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

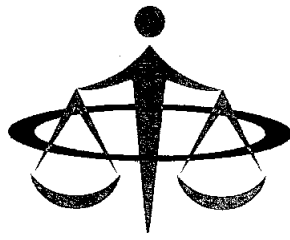
emitidos por la responsable, *“ya que quedó estipulado que se dividirían en tres bloques los resultados de votación por partido político obteniendo de mayor a menor los votos que obtuvieron en el proceso electoral local anterior, dividir en tres bloques los 5 distritos los cuales deben cumplir los dos requisitos indispensables de conformidad al acuerdo IEPC/CG09/2018...”*⁶.

Por lo que, en atención a la interpretación dada por la parte actora al acuerdo de mérito, ésta realiza un ajuste en los bloques de paridad conforme a los resultados obtenidos por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Duranguense, estimando la pertinencia de modificar los candidatos postulados en los distritos cuarto y tercero; aunado al hecho de advertir irregularidades en la postulación de candidatos para los distritos once, doce, catorce y quince, por las mismas razones ya dadas.

Asimismo, el promovente refiere que en el caso de la coalición “Juntos haremos historia”, la responsable obligó a los partidos coaligados a modificar los géneros de la postulación de los distritos, para ajustarse a los criterios establecidos en los acuerdos IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018, y en el caso de la candidatura común que nos ocupa, no se aplicó dicho criterio, violando con ello los principios de imparcialidad, legalidad y equidad en la contienda.

En consecuencia, el actor solicita se revoque el acuerdo impugnado, en lo que hace a las postulaciones de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local, por parte de la candidatura común integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

⁶ Cita textual de la demanda presentada por la parte actora.



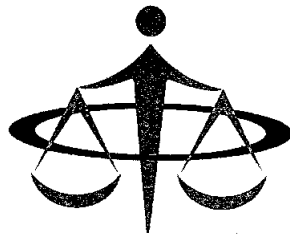
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

SÉPTIMO. Precisión de los actos impugnados en el juicio electoral TE-JE-024/218. Del escrito de demanda, se desprende que el partido MORENA señala su inconformidad respecto al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelve las modificaciones del Convenio de candidatura común presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango, en el proceso electoral 2017-2018”; acuerdo aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria número diecisiete del Consejo General de referencia, de fecha trece de mayo de la presente anualidad, con clave IEPD/CG/66/2018.

Sin embargo, del contenido sustancial de los motivos de disenso hechos valer por el actor en su escrito de demanda, los cuales han sido señalados en el Considerando que precede, se desprende que además de adolecerse del acuerdo de referencia, también controvierte la actuación de la autoridad responsable, en cuanto a las formalidades que debe revestir en el supuesto de que un acuerdo o resolución sea objeto de modificaciones y/o engroses, durante la sesión en la cual se someta a votación de los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local.

En ese sentido, esta Sala Colegiada aprecia que el incoante controvierte el contenido del acuerdo impugnado, además del incumplimiento de la autoridad responsable, de las formalidades establecidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, relativas a los acuerdos o resoluciones que han sufrido modificaciones y/o engroses.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

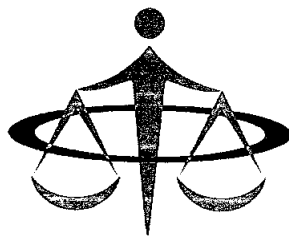
OCTAVO. Precisión de la autoridad responsable en el juicio electoral TE-JE-024/2018. El partido actor refiere textualmente en su escrito de demanda, como autoridad responsable en el presente medio impugnativo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

No obstante, esta Sala Colegiada desprende, de un análisis minucioso al curso de mérito, que el partido actor alude además, entre sus motivos de disenso, omisiones en relación a actuaciones propias del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local; dado que, el artículo 42, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, establece que éste es la autoridad responsable de realizar el engrose del acuerdo o resolución correspondiente y notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General, en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado.

En ese tenor, se tienen como autoridades responsables en el presente medio impugnativo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y al Secretario Ejecutivo de dicho órgano colegiado.

NOVENO. Fijación de la *litis*. En los presentes asuntos acumulados, la *litis* se fija en el sentido que se expone a continuación:

Por un lado se analizará, la constitucionalidad y legalidad en relación a las formalidades de notificación del acuerdo que se controvierte, el cual ha decir del actor, sufrió modificaciones y/o engroses; y, por otro la constitucionalidad y legalidad del contenido del acuerdo IEPC/CG66/2018, respecto a las modificaciones del convenio de candidatura presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones en los quince distritos electorales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2017-2018 en la entidad.

Si los disensos planteados por los actores de los juicios acumulados, resultasen fundados, se daría lugar a la revocación del acuerdo controvertido para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados, inatendibles o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes de referencia, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, así como de su notificación.

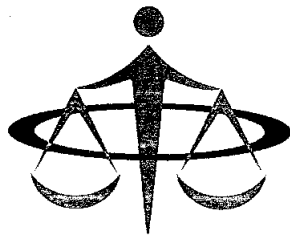
DÉCIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En sus informes circunstanciados -mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁷-, la

⁷INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

autoridad administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la autoridad responsable en sendos informes.

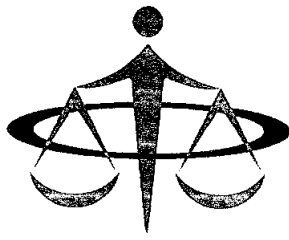
DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por los actores, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes⁸, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

La metodología de estudio será la siguiente: esta Sala Colegiada analizará los agravios aducidos por los diversos actores en cada medio de impugnación -con independencia de exponer el marco normativo aplicable a cada caso-. Por lo tanto, el estudio será dividido en dos apartados: el primero, respecto a los disensos hechos valer por el Partido del Trabajo, en el juicio **TE-JE-021/2018**, y el segundo apartado, se analizarán los disensos expuestos por el partido

contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>

⁸ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

MORENA, en el juicio **TE-JE-024/2018**, en diverso orden al planteado por éste en su escrito inicial. Finalmente, se esgrimirán las conclusiones a las que arribe este Tribunal, con relación a los resultados del estudio de los agravios de los promoventes.

A) Motivos de disenso hechos valer por el Partido del Trabajo.

TE-JE-021/2018

Para comenzar, debe decirse que el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

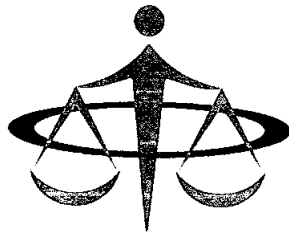
(...)

Como puede interpretarse de precepto normativo citado, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por su parte, el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que:

Artículo 85.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

(...)

De lo transcrito, se aprecia que el legislador federal facultó a los Estados, para prever las formas de participación entre los distintos institutos políticos, con el objetivo de postular candidatos.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 63, tercer párrafo, establece lo que se cita a continuación:

Artículo 63

(...)

Los partidos políticos tendrán derecho a postular **candidaturas comunes**⁹ para la elección de gobernador, diputados por mayoría y planillas de ayuntamientos.

(...)

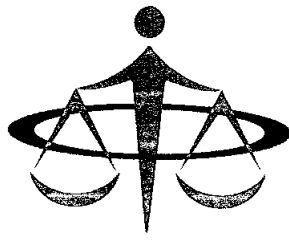
En el Estado de Durango, la Constitución local faculta a los partidos políticos a postular candidaturas comunes para la elección de los distintos cargos populares.

Asimismo, la Constitución Estatal de referencia, establece en su artículo 138, primer párrafo, que:

Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)

⁹ Lo subrayado y en negrillas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Tal disposición, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Por otro lado, el artículo 81, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 81

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En dicho precepto, se advierte que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local, además de referir los principios rectores de la materia electoral, mismos que deben ser valorados en todo momento por dicho Consejo.

Por su parte, los artículos 32 BIS y 32 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo que interesa al tema, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 32 BIS

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

ARTÍCULO 32 TER

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.¹⁰

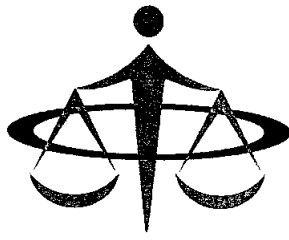
En los artículos transcritos, se contienen las bases para la postulación de candidaturas en la modalidad de alianza partidista de una candidatura común.

Al respecto, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, en su artículo 3, párrafo 1, inciso b), define de la siguiente manera el término *candidatura común*:

Artículo 3. Glosario

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

¹⁰ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

(...)

II. Candidatura Común: la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición;

(...)

El mismo ordenamiento, en su artículo siguiente, dispone sobre la competencia del Consejo General del organismo público local electoral, para resolver la procedencia o no de un convenio de candidatura común, a la luz de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 4. Competencia

El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.

Los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo conducente en el ámbito de su competencia.

Asimismo, en lo tocante al tema del convenio de la candidatura común y sus anexos, el referido Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 9. Del Convenio de candidatura común

1. El convenio a que se refiere la fracción I, del párrafo 1 del artículo anterior deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y el emblema conjunto de los partidos políticos postulantes, así como el color o colores con que se participa;

III. Los cargos para los que se postulan los candidatos;

IV. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial de elector y el consentimiento por escrito del candidato;

V. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postularon la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, e;

VII. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 10. De los anexos al convenio.

1. Al convenio de candidatura común deberá anexarse los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

2. **El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.**¹¹

De los preceptos anteriormente referidos, se advierte la existencia y viabilidad de la figura de **candidatura común** en la entidad, como modalidad de alianza permitida para los institutos políticos en la entidad.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable a las facultades jurisdiccionales que ejerce este Tribunal Electoral; al respecto, el artículo 116, inciso c), de la Constitución Federal, señala que:

Artículo 116.

¹¹ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

(...)

c) **Las autoridades** que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las **jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia**, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

En concordancia, los artículos 63, sexto párrafo, y 141, primero y segundo párrafo, de la Constitución Estatal, establecen lo que se cita a continuación:

ARTÍCULO 63.-

(...)

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. **Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.**

(...)

ARTÍCULO 141.- El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, **encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral**; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

(...)

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 2, 130, y 132, primer párrafo, fracción VI, establecen lo que se transcribe enseguida:

ARTÍCULO 2.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente Ley.

ARTÍCULO 130.-

1. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, será el órgano jurisdiccional especializado en la materia, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

ARTÍCULO 132.-

1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

A. En materia de impugnación, conocer de:

(...)

VI. Las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del consejero presidente y de los órganos ejecutivos del Consejo General;

(...)

(...)

ARTÍCULO 136.-

1. Son facultades y obligaciones de los magistrados electorales, las siguientes:

(...)

II. Integrar la Sala para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto del Secretario General o un Secretario de Estudio y Cuenta, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden y solicitar a la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

que los proyectos de resolución que no sean aprobados se agreguen como votos particulares;

V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

(...)

Así, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 7, párrafos 3, y 27, contiene lo citado:

ARTÍCULO 4

(...)

2. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

I. El juicio Electoral;

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y

III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

ARTÍCULO 5

1. Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 7

(...)

3. El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

(...)

ARTÍCULO 27

1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.

De los preceptos normativos invocados con antelación se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es la autoridad jurisdiccional encargada de dirimir las controversias que se susciten dentro de la materia electoral, pudiendo ser, aquellas que se presenten



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

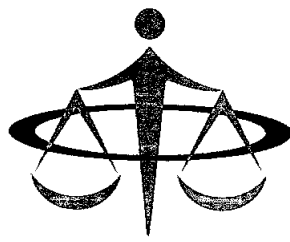
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

en contra de actos y resoluciones del Consejo General de la autoridad administrativa electora local. Asimismo, se advierte que las sentencias dictadas por dicho tribunal especializado, serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.

En el presente caso, el **Partido del Trabajo** se adolece de la aprobación del acuerdo impugnado, en virtud de que en el mismo se declara procedente el registro del Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, cuando éste -a juicio del promovente- no cumple con los requisitos legales, pues vulnera los principios rectores de la materia, exigidos por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 BIS, párrafo 3, fracción IV; 32 TER, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como el 8, párrafo 1, fracción IV; 9, fracción V; 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2, y 13, párrafo 1, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Durango.

Lo anterior es así, pues estima que la responsable plasma dentro del acuerdo impugnado que, la aprobación por parte de los órganos directivos de cada instituto político para la celebración del Convenio de candidatura común en comento, se tiene por cumplido derivado de las Declaraciones del convenio y la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, recaída en el expediente de clave TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018.

No obstante, el partido promovente estima que dicha aseveración es errónea, pues se incumplen con los requisitos contenidos en la normativa aplicable; toda vez que, **no acompañaron a la solicitud de registro del convenio de la candidatura común, los documentos que consten que dicho instrumento jurídico fue aprobado por**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

parte de los órganos directivos correspondientes a cada instituto político; es decir, la responsable aprobó el acuerdo impugnado, sin que exista **prueba fehaciente** de la aprobación del mismo por quien resultaba competente.

Por lo que, estima infundada la falta de congruencia y exhaustividad planteada por el Instituto Electoral local dentro del acuerdo controvertido, vulnerándose con ello los principios rectores de la materia electoral.

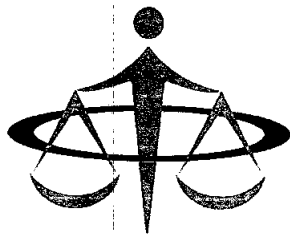
En consecuencia, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional se declare la improcedencia del registro de candidatura común solicitada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas de diputaciones locales para el proceso electoral local 2017-2018.

El presente motivo de disenso, este Tribunal lo califica de **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario dar cuenta -en lo que interesa- de los antecedentes que dieron origen al acuerdo controvertido, mismos que se desprenden del contenido de autos de los expedientes de los juicios que nos ocupan.

En ese sentido, se tiene que, el primero de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, solicitud de registro del Convenio de candidatura común entre los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano.

Posteriormente, el nueve de abril siguiente, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

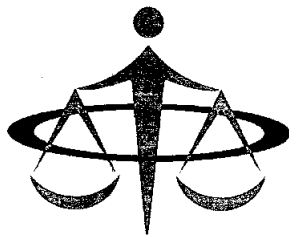
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

sesión extraordinaria urgente número siete, aprobó el Dictamen que emite la Comisión en comento, por el que se resolvió la solicitud de registro de Convenio de candidatura común, referido en el párrafo que precede.

Consecuentemente, con fecha diez de abril de la presente anualidad, en sesión extraordinaria número catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo por el que se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de dirección, por el que se resolvió la solicitud del registro de Convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango, con clave IEPC/CG38/2018; mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro del convenio de referencia, derivada de la falta de cumplimiento de diversos requisitos exigidos por la ley de la materia.

Sin embargo, tal determinación fue impugnada, y el catorce de abril de la presente anualidad, los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respectivamente, presentaron demanda de juicio electoral ante el Instituto de referencia.

Así, el ocho de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia dentro de los juicios electorales de clave TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, mediante el cual revocó el Acuerdo identificado con clave IEPC/CG38/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, ordenándose dar cumplimiento a lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

establecido en el Considerando Décimo de dicha sentencia, para los efectos siguientes:

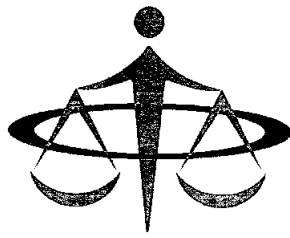
(...)

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de que se ha concluido que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional sí cumplen con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones IV y V, y 32-TER, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el artículo 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no siendo así respecto del partido Movimiento Ciudadano, esta Sala Colegiada considera que la revocación del acuerdo controvertido se debe dar para el efecto de que, dentro del plazo de **tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia, únicamente los dos primeros institutos políticos en mención, en alianza con el Partido Duranguense**, en caso de seguir siendo ésa su voluntad, **modifiquen el convenio de candidatura común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en esta sentencia, para que nuevamente lo presenten ante la autoridad señalada como responsable, y ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio.**

Dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que, en su caso, la responsable haya realizado el registro del convenio con sus respectivas modificaciones, los partidos políticos que subsistan en la candidatura común **deberán presentar ante la autoridad electoral local, la solicitud del registro de las candidaturas comunes** para diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral 2017-2018 en Durango, a efecto de que la autoridad de mérito determine lo conducente.

De ser el caso, la responsable deberá resolver en **las cuarenta y ocho horas siguientes** a la presentación de la solicitud de registro de candidatos comunes, lo correspondiente.

En caso de haber sido la voluntad de los partidos antes señalados, de aliarse en candidatura común para postular candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales para el actual proceso electoral local 2017-2018, y por tanto, la autoridad responsable **deberá informar de todas y cada**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

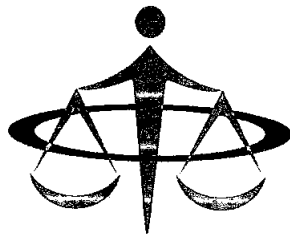
una de sus actuaciones a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a éstas, remitiendo las constancias atinentes.

Se apercibe a la autoridad responsable a que dé cumplimiento de lo precisado en el los párrafos que anteceden, de ser el caso en que se presente nuevamente la voluntad del Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Duranguense, para aliarse en candidatura común. De lo contrario, será acreedora a que se le imponga alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Cabe precisar, que la optativa de alianza en convenio de candidatura común que este Tribunal pone a disposición de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis histórica S3EL 011/99, de rubro: **COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Época; consultable en el Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, página 82, así como en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2000, Tercera Época, Suplemento 3, página 30.

Lo anterior, puesto que los esfuerzos, obligaciones y cargas de un partido recaen de manera personalísima, de forma tal que sin su presencia, en un supuesto de alianza electoral, ésta no puede ser posible. Sin embargo, si de una serie de partidos políticos con pretensión de aliarse, al menos dos cumplen con los requerimientos legales para establecer la alianza, entonces el convenio correspondiente debe subsistir, dado que el principal motivo, objeto y alcance de los efectos de dicho convenio, no supone, necesariamente, la concurrencia de todos los que originalmente expresaron su voluntad de aliarse. Esto, en aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, que tiene por resumen el aforismo latino que traducido al español refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, mismo que se encuentra reconocido en el orden normativo aplicable.

Así pues, interpretar en sentido contrario, y anular en su totalidad la alianza que en la especie se trató, imposibilitaría a los partidos otorgantes que sí cumplen con lo exigido por la ley, el participar en las elecciones respectivas en ejercicio de su voluntad de aliarse, con lo que el error y sanción correspondiente a un sólo partido depararía en perjuicio de los demás, a manera de castigo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

común; cuestión que es jurídicamente inaceptable, entre otras razones, porque las normas que imponen una sanción, como es el caso de las ineficacias de los actos jurídicos, deben ser interpretadas de forma restringida o estricta, y en todo caso, no deben otorgarse a las mismas mayores efectos de los necesarios para que el valor protegido por la norma se realice, máxime que un convenio de candidatura común válidamente puede subsistir hasta con dos partidos políticos, y en caso se da la posibilidad de que lo signen tres.

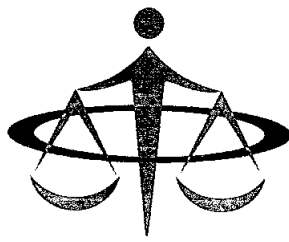
El criterio contenido en la tesis histórica que se citó con antelación, fue retomado de forma reciente por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio de revisión constitucional SG-JRC-62/2017, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se confirmó, a su vez, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en la que se abordó la impugnación inherente a un convenio de coalición.

(...)¹²

En ese sentido, la referida sentencia estableció -en lo atinente- que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional sí cumplían con los requisitos legales exigidos para la suscripción de un convenio en modalidad de alianza partidista (candidatura común) para el presente proceso electoral local, los cuales se establecen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no así el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, se otorgó un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la misma (la cual se llevó a cabo el ocho de mayo de este año), únicamente a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para que, en el caso de seguir siendo su voluntad, **modificaran el Convenio de candidatura común en las partes que fueran necesarias** -acorde a lo resuelto en dicho fallo-, y nuevamente lo presentaran ante la responsable, quien

¹² Lo subrayado, en negritas y marcado en gris, es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, debía emitir un nuevo acuerdo por el cual resolviera, solamente, sobre dichas **modificaciones**.

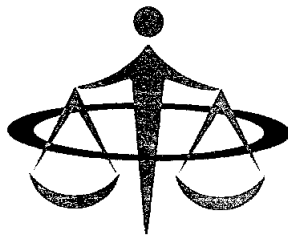
Situación que aconteció en la especie, ya que el once de mayo siguiente, se recibió por la autoridad administrativa electoral local, las modificaciones a la solicitud de registro de Convenio de candidatura común referenciadas con anterioridad, por parte de dichos institutos políticos.

De igual modo, el trece de mayo siguiente, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelve **las modificaciones** del Convenio de candidatura común presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del estado de Durango, en el proceso electoral 2017-2018"; acuerdo con clave IEPD/CG/66/2018 -acuerdo hoy impugnado-.

Dentro del acuerdo de referencia, en su Considerando XXII, la responsable señala -en lo que interesa- que:

*(...) a este Organismo Público Local, le corresponde pronunciarse respecto a **las modificaciones** a dicho Convenio de Candidatura Común que suscriben únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense".*

Así, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos que la normatividad de la materia establece para el caso en el estudio, del análisis de la documentación que presentaron los peticioncitas tenemos que:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORAles para el Estado de Durango

Los artículos 32 Bis y 32 Ter establecen los elementos que deberá contener el convenio de Candidatura Común, de tal manera que los institutos políticos peticionarios presentan lo siguiente:

CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN		
Requisito	Cláusula que lo contiene o documento	Comentario
(...)		
La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos de cada partido político	Declaraciones del Convenio y Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango	Conforme lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la ejecutoria que nos ocupa, se tiene cumpliendo este requisito.
(...)		

(...)

Así pues, dentro del Acuerdo IEPC/CG/66/2018, se determinó dentro de sus puntos resolutiveos, lo que a continuación se transcribe:

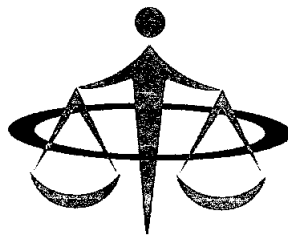
(...)

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, es procedente el registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense para postular candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales para el Proceso Electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta, los Partido Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, deberán presentar ante esta autoridad electoral, dentro de cuarenta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para Proceso Electoral 2017-2018.

CUARTO. Los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común deberán de presentar al momento de su solicitud de registro de las candidaturas comunes para Proceso Electoral 2017-2018, en caso de que así lo considere, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que éste figure en la boleta electoral en términos del considerando XXVI.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, adjuntando copia certificada de los documentos que entregaron los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Órgano Superior de Dirección notifique este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

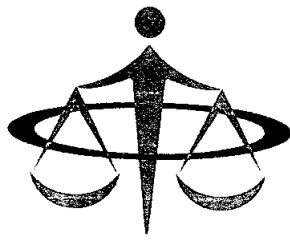
SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 Quáter, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales, así como en el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(...)

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el promovente, **los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, sí cumplen con los requisitos establecidos en la leyes de la materia,¹³ por lo que hace -en específico- a la aprobación por parte de los órganos directivos de cada instituto político para la celebración del convenio de candidatura común - que se aprobó en el acuerdo controvertido-**

Ello, en atención a lo determinado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, recaída en el expediente TE-JE-011/2018 y su

¹³ Artículos 32 BIS, párrafo 3, fracción IV, y 32 TER, párrafo 1, fracción I, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

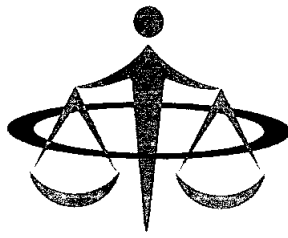
Acumulado TE-JE-012/2018 (en donde se impugnó el Acuerdo primigenio IEPC/CG38/2018), sentencia que ya fue aludida con anterioridad, en la que de manera sucinta, dentro del estudio de fondo se determinó lo siguiente:

1) Respecto al **Partido de la Revolución Democrática**, quedó acreditado para este Tribunal que dicho instituto político **sí dio cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 32 BIS y 32 TER de la Ley Sustantiva Electoral local**, respecto a la aprobación del convenio de candidatura común, por parte de los órganos internos de dirección del partido de mérito, en tanto que así consta en las documentales correspondientes.

Ello, en atención al procedimiento complejo que en materia de alianzas electorales establece el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo que inicia con las directrices marcadas por el Congreso Nacional de dicho partido, y culmina con la aprobación definitiva que, en concreto, hace el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de mérito, así lo observó este Tribunal, a través del estudio pormenorizado de las constancias que fueron allegadas por las dirigencias tanto nacional como estatal del partido en cuestión.

De tal suerte que, obra en expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, copia del acta -además de convocatoria y lista de asistencia- del **Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango**, verificado el treinta y uno de marzo de esta anualidad, en la cual se hace constar, la **aprobación por unanimidad de los consejeros que estuvieron presentes en dicha sesión, respecto a la celebración del convenio de candidatura común correspondiente**.

2) Sobre el **Partido Acción Nacional**, este Tribunal estimó dentro de la sentencia de referencia, que dicho instituto político **sí dio**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

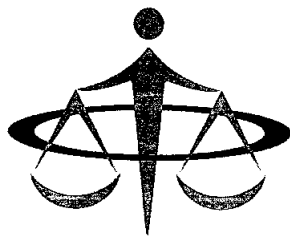
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 32 BIS y 32 TER de la Ley Sustantiva Electoral local, por lo que hace a la aprobación del convenio de candidatura común, por parte de los órganos internos de dirección del partido de mérito, en tanto que así consta en las documentales que obran en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018.

En ese sentido, dichas documentales sirvieron de base para verificar la existencia del orden del día, lista de asistencia y extracto de acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha tres de mayo del año en curso, **relativo a la aprobación de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por las que éste, autoriza la celebración y suscripción del convenio de candidatura común para la elección de diputados locales en la entidad.**

3) Finalmente, por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, quedó evidenciado que del contenido de autos, no existió constancia que evidenciara la ratificación por parte de la Coordinadora Operativa Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, del Convenio de Candidatura Común entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense. Por lo que, incumplió con lo ordenado por los artículos 32 BIS y 32 TER de la Ley Sustantiva Electoral local, para tal efecto.

Debe precisarse, que dentro de los medio de impugnación interpuestos en los juicios electorales, de claves TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, no se presentó inconformidad alguna respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la materia y la normativa interna del **Partido Duranguense**, para suscribir el Convenio de candidatura común que nos ocupa, por lo que este órgano jurisdiccional no se pronunció sobre los mismos, **quedando en posibilidad de aliarse con los institutos políticos: Acción Nacional**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

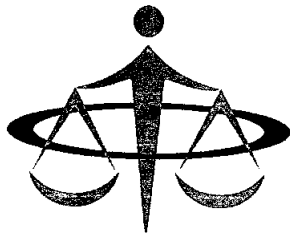
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

y de la Revolución Democrática, derivado de los efectos establecidos en la sentencia recaída en tales juicios.

En ese sentido, **no se cuestiona que los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, hayan tenido la autorización de sus órganos de dirección interna, para la celebración el Convenio de candidatura común multicitado, pues como ya se señaló tal cuestión quedó acreditada ante este Tribunal Electoral en los juicios electorales TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018.**

En ese sentido, dentro de la sentencia en comento, esta autoridad jurisdiccional otorgó a los partidos de referencia, la posibilidad -de así considerarlo- de participar en candidatura común dentro del presente proceso electoral, pese al incumplimiento de los requisitos de uno de los partidos que formaba parte en el convenio primigenio: Movimiento Ciudadano; lo anterior, en **el entendido de que el convenio correspondiente debe subsistir dado que el principal motivo, objeto y alcance de los efectos de dicho convenio, no suponía, necesariamente, la concurrencia de todos los que originalmente expresaron su voluntad de aliarse.**

Por lo que, una vez evidenciado lo anterior, se tiene que las modificaciones al convenio de candidatura común primigenio, presentadas -a la responsable- por parte de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Duranguense, resultaban necesarias al haber subsistido la voluntad de éstos de continuar en una modalidad de alianza, resultando absurdo que el convenio de origen quedara intacto, una vez que fue determinado el incumplimiento de los requisitos legales por parte de uno de los partidos intervinientes inicialmente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

En ese sentido, es que esta Sala Colegiada, ordenó que la responsable resolviera sobre las modificaciones al multicitado convenio, entendidas éstas como aquellas que surgen derivado del ajuste necesario que nace de la ausencia de uno de los institutos políticos originarios -por las razones ya dadas-.

Así pues, dichas modificaciones, atienden a: el nombre de los partidos que la conforman; emblema común de los institutos políticos integrantes, y los colores con que participarán en el proceso electoral que corresponda; nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de los candidatos; la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos, para efecto de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público; aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, entre otros.

No así, a **la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondiente de los partidos políticos**: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, pues como ya se señaló, dicho requisito **se tuvo por satisfecho en los medios impugnativos de clave TE-JE-011/2018 y TE-JE-012/2018**. De ahí lo **INFUNDADO** del presente agravio.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Sala Colegiada que de lo señalado por el actor en su escrito de demanda, y del contenido del acuerdo controvertido, la responsable se limitó a asentar que la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos de cada instituto político, se encuentra contenida -o acreditada- en las declaraciones del convenio y sentencia de este Tribunal.

Sí bien, tal aseveración resulta innegable -por los argumentos antes vertidos-, lo cierto es que ello no era limitativo para que dicha autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

administrativa electoral local, o incluso, los mismos partidos que suscriben el convenio de mérito- adjuntaran al Acuerdo controvertido, copia certificada de la documentación que sirvió a este Tribunal en su oportunidad para acreditar dicha aprobación por parte de los órganos partidistas, para circularla con la totalidad de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, para su conocimiento.

Lo anterior en concordancia a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porción normativa que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

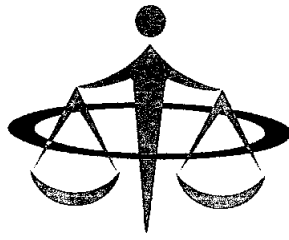
II. La autoridad u órgano partidista responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

(...)

Por tanto, el Consejo General del instituto en comento, y los multicitados partidos políticos, al haber sido parte en los juicios electorales de claves TE-JE-011/2018 y TE-JE-012/2018, tenían acceso inmediato a dichos expedientes en cualquier oportunidad que requirieran.

Máxime que, una vez sustanciados los medios de impugnación por parte de este Tribunal, los mismo adquieren la categoría de cosa pública, por lo que, previa solicitud por vía de acceso a la información, el contenido de autos puede ser consultado por cualquier persona.

Por lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal concluye que el presente agravio, deviene **INFUNDADO**.



B) Motivos de disenso hechos valer por MORENA.

TE-JE-024/2018

En el juicio electoral de clave **TE-JE-024/2018**, se tiene que, el partido MORENA considera que con la aprobación del acuerdo impugnado se incumplieron los principios de paridad de género y de legalidad, derivado de una incorrecta postulación; ello es así, pues con la documentación aportada por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, éstos no cumplen con la normativa aplicable, además de que no concuerdan los registros con lo establecido en la Cláusula Quinta de la Tercera Adenda del Convenio de Candidatura Común correspondiente.

En primer término, el partido incoante señala que en *“La Tercera Adenda al Convenio de Candidatura Común para la elección de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018, que celebran los partidos políticos nacionales y local, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Duranguense, celebrado con fecha 01 de abril de 2018, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral expedientes número: TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018”*, se establece en la Cláusula Quinta, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes que serán registrados por el convenio de referencia y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; sin embargo, de la documentación anexa a dicha adenda, ésta no corresponden a lo plasmado en la citada Cláusula Quinta, pues no se cumplen con los criterios de paridad de género en los términos que se presentan las candidaturas -las que obran en otro anexo de la adenda de referencia-.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

En ese sentido, el promovente, transcribe el contenido de una tabla inserta en la Cláusula Quinta del convenio de referencia, misma que contrastada con el Anexo "A" de dicho instrumento jurídico, se advierte que no existe concordancia respecto a ambas, en el sentido de que en la tabla de referencia, se señala el partido político de origen de la candidatura, y en el anexo, se postula a candidatos pertenecientes a otros institutos políticos, por lo que, derivado de dichas inconsistencias, el actor se inconforma respecto a la postulación de cuatro candidatos, mismos que han sido señalados en el considerando relativo a la síntesis de agravios.

Asimismo, el partido promovente, considera que de registrarse el convenio de candidatura común -ya señalado- en los términos del acuerdo controvertido, se violentaría el principio de paridad de género y los acuerdos obligatorios IEPC/CG09/2018 e IEPC/CG33/2018 emitidos por la responsable para tal efecto.

Por lo que, en atención a la interpretación dada por la parte actora al acuerdo de mérito, estima la pertinencia de modificar los candidatos postulados en diversos distritos, por los partidos que forman parte de la candidatura común multicitada.

Dicho agravio, esta autoridad jurisdiccional, lo califica de **INATENDIBLE**, con base en los siguientes argumentos:

Del contenido del Acuerdo impugnado de clave IEPC/CG66/2018, se observa que la responsable en ningún momento resolvió sobre el registro de las candidaturas comunes que los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, pretendan postular por el principio de mayoría relativa, para el presente proceso electoral local, sino que únicamente -y en cumplimiento a lo mandado por esta resolutoria en la sentencia recaída en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE013/2018-, dentro del punto de Acuerdo Tercero, se les hizo de su conocimiento lo siguiente:

(...)

TERCERO. De conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, deberán presentar ante esta autoridad electoral, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

(...)¹⁴

Es decir, que en el acuerdo que combate el actor, la responsable únicamente señaló el plazo con el que contaban los institutos políticos en comento para la presentación del registro de su lista de candidatas y candidatos para contender a diversos cargos de diputación, no así propiamente sobre la procedencia del registro de dichas candidatas y candidatos.

En ese sentido, en fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, la responsable aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que resuelve sobre la solicitud presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y duranguense, integrantes de la candidatura común, para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del Estado de Durango para el proceso electoral 2017-2018"; acuerdo de clave IEPC/CG68/2018.

Lo anterior, aunado al hecho de que, mediante diverso "Acuerdo de clave IEPC/CG74/2018, de fecha veintidós de mayo del año en curso, la responsable aprobó el "Acuerdo del Consejo General del instituto

¹⁴ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la modificación al convenio de candidatura común y sustitución de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense para el proceso electoral 2017-2018”.

Es decir, que mediante los dos Acuerdos que preceden, la responsable acordó el registro de candidaturas para diputaciones de los partidos en comento, y no así en el acuerdo que combate el actor en el presente juicio, de ahí lo **INATENDIBLE** del motivo de disenso que nos ocupa.

Por otro lado, dentro del juicio **TE-JE-024/2018**, el partido **MORENA** se adolece sustancialmente, de que previo a la celebración de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, en donde se aprobó el acuerdo impugnado, se le entregó convocatoria para la asistencia de la misma, en donde se le circuló el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral 2017-2018”, aclarando que a la sesión de referencia, el promovente no pudo estar presente.

Sin embargo, al revisar el acuerdo ya aprobado -el ahora impugnado- se da cuenta que en comparación con el proyecto de referencia, dicho acuerdo sufrió considerables modificaciones, las cuales se pueden apreciar de la comparación de ambos documentos, mismas que



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

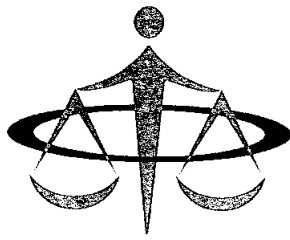
impactan en antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo de dicho documento, de la siguiente manera:

a) Respecto a los **antecedentes**, el Proyecto de Acuerdo circulado para la sesión contiene diecisiete puntos y el acuerdo controvertido tiene veinte, aunado a que se amplió uno de los puntos que se presentó primigeniamente en el proyecto de mérito, señalando el actor -en su demanda- el número del antecedente que se incorporó y/o modificó.

b) Por lo que hace a los **considerandos**, el Proyecto de Acuerdo de referencia contenía diecinueve puntos, mientras que el acuerdo controvertido tiene veintiséis, señalando el promovente -en su demanda- el número del considerando que se incorporó y/o modificó.

c) Atendiendo a los **puntos de acuerdo**, el Proyecto de Acuerdo circulado, contenía seis puntos y el acuerdo controvertido tiene siete, señalando el actor el número del punto de acuerdo que se incorporó y/o modificó.

En ese sentido, el partido promovente considera que se debió circular a los representantes de los partidos políticos las citadas modificaciones realizadas al acuerdo, puesto que -a su juicio- se trata de un engrose, en términos de lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, ya que al incorporar un punto de acuerdo dentro del acuerdo impugnado, se le establece una obligación a los partidos políticos integrantes de la candidatura común de dar a conocer el apodo o sobrenombre de sus candidatos en un término de cuarenta y ocho horas después de notificado dicho documento; ello, en atención a lo señalado en el punto Resolutivo Tercero -en relación al considerando XXVI- del citado acuerdo (punto que no obraba en el proyecto previo que le fue circulado en su oportunidad).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

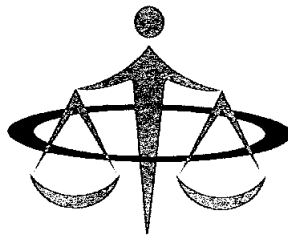
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Por lo que, en relación a lo mandatado por el artículo invocado con antelación, el incoante considera que al haberse sufrido un engrose dentro del acuerdo impugnado, éste se le debió notificar por conducto de la Secretaría Técnica del Instituto Electoral local, momento a partir del cual se computaría el plazo para la interposición de algún medio de impugnación. Señalando que sólo se notificó -de las modificaciones de referencia- a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, ya que tiene efectos más amplios en contra de los mismos.

El presente motivo de disenso, este Tribunal lo califica como **FUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario traer a cuenta el marco normativo aplicable al caso particular. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, establece entre otras cosas, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y **los representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano electoral.**

En concordancia con lo anterior, los artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, disponen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; además que su Consejo General es el órgano máximo de dirección, **al cual**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los representantes de cada uno de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Por su parte, el artículo 82, párrafo primero, en su fracción II, considera como **parte integrante del Consejo General, a los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz.**

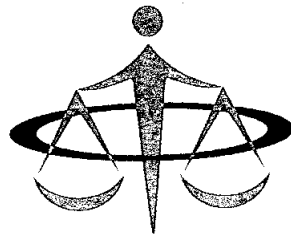
Por su parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece en lo que interesa al caso concreto, lo siguiente:

Artículo 41. Votación en lo general y en lo particular.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo General.
2. **Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo General a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación;** salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.
3. (...)

Artículo 42. Engrose.

1. **Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.**
2. **Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

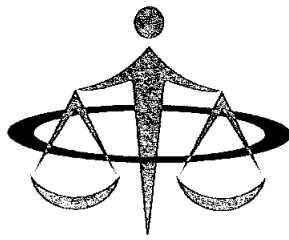
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.
5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:
 - a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;
 - b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y
 - c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Ahora bien, en el caso particular, de la simple comparativa de los siguientes documentos:

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE012/2018, se resuelve la solicitud de registro del Convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales, en el proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

2017-2018”¹⁵, mismo que fue circulado a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, en la convocatoria para llevar a cabo la sesión de fecha trece de mayo, y

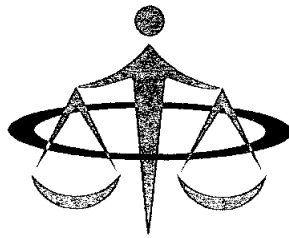
2. **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, donde se resuelve las modificaciones del Convenio de candidatura común presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales del estado de Durango, en el proceso electoral 2017-2018”, acuerdo hoy impugnado.

Documentales que obran en autos del expediente **TE-JE-024/2018** a fojas 000170 a la 000177, y a la 000079 a la 000088, respectivamente, a las que se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

De las documentales de referencia, se aprecia la existencia de diversas diferencias entre ambos, por lo que hace a su contenido, las cuales -como lo advierte el actor en el juicio que nos ocupa-, se detallan a continuación:

1. **Por lo que hace al apartado de Antecedentes.** El Proyecto de mérito, fue circulado a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, con diecisiete puntos; sin embargo, el Acuerdo impugnado cuenta con veinte, aunado a la ampliación de uno de éstos.

¹⁵ Documento remitido por la responsable previo requerimiento de este órgano jurisdiccional, en fecha ha treinta y uno de mayo de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Por lo que, en el último de éstos, se incorporaron los antecedentes identificados con los números X, XII y XIV, ampliándose el número XX -lo cual hizo que se modificara la numeración de los puntos presentados en el proyecto de mérito-.

En ese sentido -y para mayor claridad-, los puntos agregados, son los que a continuación se señalan dentro de las imágenes -de la parte de Antecedentes- del acuerdo impugnado que se insertan a continuación:



001

000079

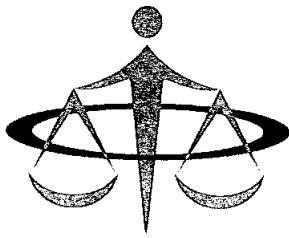
IEPC/CG68/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE TE-JE-011/2018 Y SU ACUMULADO TE-JE-012/2018, DONDE SE RESUELVE LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DURANGUENSE, PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018.

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
2. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
3. El veintidós de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta Reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
4. Con fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número ciento setenta y ocho de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
5. En Sesión Extraordinaria número veinticuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo número setenta, aprobó el Convenio para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118



6. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del gobierno del estado, el Decreto número ciento ochenta y seis de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, específicamente en los artículos 87 y 104, respecto al inicio de los procesos electorales en el estado de Durango.

7. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG430/2017 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

8. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número doce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEP/CG32/2017 el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

9. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, de tal forma que se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.

10. El seis de noviembre del dos mil diecisiete, en Sesión Especial, se instalaron los nueve Consejos Municipales Electorales Cebsocera de Distrito Local Electoral, con la que se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2017-2018.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.

11. En Sesión Extraordinaria número seis, del trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEP/CG54/2017, aprobó modificaciones y ediciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, las cuales se publicaron en la edición número 100 Bis del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.

12. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, aprobó el registro de las plataformas electorales de todos los Institutos Políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, entre ellas la de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

002



000080

13. El uno de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.

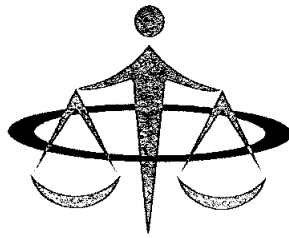
14. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho en sesión extraordinaria número doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenó responder el procedimiento respecto a la solicitud de registro de convenio de Candidatura Común que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano a efecto de nulificar a todos ellos las contiendas e inconformidades electorales en la documentación que presentaron.

15. El nueve de abril de dos mil dieciocho a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Urgente número siete, aprobó el Dictamen que envía la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud del registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales, en el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Durango.

16. En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número catorce el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEP/CG38/2018, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de Registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano para postular candidatos en los quince distritos electorales de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

17. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, por medio de sus representantes propietarios ante este Tribunal, presentaron demanda de Juicio Electoral, con el objeto de hacer valer el Acuerdo IEP/CG38/2018, radicado bajo el número de expediente TE-JE-011/2018 y Acusación TE-JE-024/2018.

18. En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó Sentencia en el expediente TE-JE-011/2018 y Acusación TE-JE-024/2018, mediante el cual revocó el Acuerdo IEP/CG38/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118



el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG39/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenándole dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo de dicha Sentencia.

16. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral envió un oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, solicitando se informara la fecha y hora de la notificación de la sentencia estudiada a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

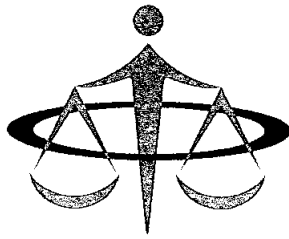
20. En respuesta al documento señalado en el numeral anterior, con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo Público Local, el oficio No. 278/2018, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango y en donde de manera sintética, menciona que la Sentencia dictada dentro del Juicio Electoral, con número de expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, se notificó a todas las partes el día ocho de los corrientes, anexando las diligencias de notificación certificadas.

Parte agregada en
el antecedente del
acuerdo impugnado

Con base en las circunstancias que preceden y toda vez que el Consejo General del Instituto debió dar respuesta a la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común así como a sus modificaciones, se estima conducente proponer a este Órgano Máximo de Dirección, el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

2. Por lo que hace al apartado de los Considerandos. El Proyecto circulado, contenía diecinueve puntos en éste rubro; sin embargo, en el Acuerdo impugnado se tienen veintiséis (se agregaron ocho puntos más, se modificó uno de éstos y se suprimió uno de los contenidos en el proyecto multicitado). Por lo que, en el Acuerdo controvertido, se incorporaron los Considerandos identificados con los números VI, XI, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXIV y XXVI, ampliándose el número XXV -lo cual hizo que se modificara la numeración de los puntos presentados en el proyecto inicial-.

En ese sentido -y para mayor claridad-, los puntos agregados -de la parte de los Considerandos- del acuerdo controvertido, son los que a continuación se señalan dentro de las imágenes que se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el propio artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 75 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

003



000081

III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la elección electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el estado precepto jurídico señala que la organización de las elecciones locales esté a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejo Presidencial y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

IV. Que el artículo 65 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 63, tercer párrafo, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

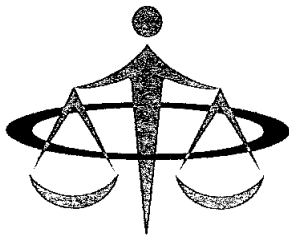
Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 32 Bis, 32 Ter y 32 Quáter, y el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, establecen los requisitos que debe contener el Convenio de Candidatura Común.

VI. Que de conformidad con el artículo 25 de la ley de comicial local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana haciendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.

VII. Que entre las atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere al Consejo General, destacan las contenidas en los artículos 32 Quáter y 65 numeral 1, fracciones I, II y XV, en virtud de las cuales está facultado para resolver la competencia sobre la procedencia del Convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos.

5
SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y Ac. TE-JE-024/20118



VII. Que en términos del artículo 81 de la dicha ley electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

IX. Que de conformidad con el artículo 25 de la ley de comital local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tendiendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

X. Que el artículo 32 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que los Partidos Políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Diputados de Mayoría Relativa. Así mismo, para tanto que aquellos Partidos Políticos que poseen credencia común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, el cual deberá anexar lo siguiente:

- a) Nombre de los partidos políticos que lo conforman, así como el tipo de elección de que se trata.
- b) Eslogan común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.
- c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.
- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.
- e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y
- f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación afines a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

8

004



00082

Además el artículo 32 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los Partidos Políticos postulantes de la Candidatura Común deberán proporcionar documentación que acredite que entregaron en tiempo y forma su plazaforma electoral a la autoridad electoral, y anexar las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del Convenio de Candidatura Común para la elección que corresponde.

XI. En ese mismo sentido, el artículo 32 Quáter, de la Ley Comital Local, en sus numerales 2, 3, 4 y 5, respectivamente, mencionan que:

1.-)

Los partidos políticos que postulan candidaturas comunes no podrán postular credenciales propias ni de otros partidos políticos para la elección que corren para la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la transparencia en materia electoral, así y para los partidos políticos que postulen candidaturas comunes contarán en economía y serán responsables de su acta.

Los votos se computarán e favor del candidato común y la distribución del porcentaje de voto será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

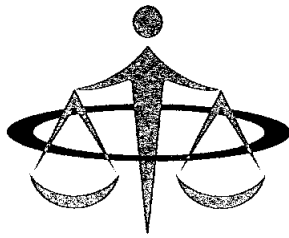
En la boleta deberá expresarse en un campo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.

XII. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

XIII. Que entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, señaladas en el artículo 88, fracciones I, II y XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se encuentra la de resolver peticiones de Partidos Políticos dentro del desarrollo del Proceso Electoral, por lo que se encuentra facultado para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de registro de candidatura común presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguenses, con la finalidad de postular candidaturas para Diputados Locales por el Distrito de Mayoría Relativa, en

SECRETARÍA EJECUTIVA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118



los quince distritos locales para el Proceso Electoral 2017-2018.

XIV. Que el artículo 32 Outer de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, establecen que el Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de Convenio de Candidaturas Comunes que presentan los Partidos Políticos en los términos previstos en dicha Ley.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.

XV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, la solicitud de registro que presenten los Partidos Políticos que pretenden registrar Candidaturas Comunes deberá contener lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos interesados;
- b) Determinar el tipo de elección;
- c) Nombre de los representantes legales de los partidos políticos, conforme a sus estatutos;
- d) Nombre del representante legal común que fungirá como tal, en la candidatura común;
- e) Domicilio en la Ciudad de Durango y personas autorizadas para ella y recibir notificaciones;
- f) Fundamentación;
- g) Lugar y fecha, y
- h) Sello de cada partido político y firma autógrafa de los solicitantes.

XVI. Asimismo el propio Reglamento en su artículo 8, los documentos que deberán emitir a la solicitud que presenten los partidos políticos que pretenden registrar Candidaturas Comunes, siendo los siguientes:

- a) Original, con firma autógrafa, del convenio de candidatura común signed por sus representantes legales conforme a sus estatutos;
- b) Un folio con el convenio en formato digital con extensión ".doc";
- c) La declaración expresa con las firmas autógrafas de los candidatos o dirigentes, cuya documentación acredite que quien suscribe el convenio cuenta con facultades para tal efecto; y
- d) De ser, el caso, de acuerdo a sus estatutos, los actos en que se realice la utilización de la candidatura común en los sistemas de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, por los

8

005



000083

comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar.

XVII. Que el artículo 9 del mencionado Reglamento establece que el convenio de candidatura común deberá contener lo siguiente:

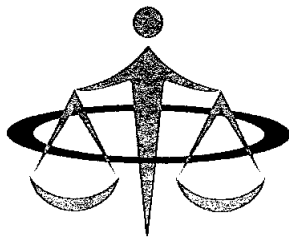
- a) Nombre de los partidos que lo conforman, así como el tipo de elección de que se trata;
- b) Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y el emblema conjunto de los partidos políticos postulantes, así como el color o colores con que se portarán;
- c) Los cargos para los que se postularán los candidatos;
- d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la circunscripción de elección y el consentimiento por escrito del candidato;
- e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- f) La firma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y
- g) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contribución de los distritos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.

XVIII. Por esta parte los artículos 10 y 11 del referido Reglamento, señala los anexos que deberá contener el convenio de Candidatura Común, a saber:

- a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
- b) Las actas que expidan los órganos internos de los partidos políticos aprobados de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda;
- c) El convenio de candidatura común debidamente firmado por los candidatos o dirigentes autorizados y copias certificadas por el representante legal de cada partido político, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido político, de los representantes legales de los

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y Ac. TE-JE-024/20118



grupos políticos respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que concite con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se apruebe objetivamente la postulación de candidaturas comunes.

XIX. Que el artículo 12 del Reglamento señalado anteriormente, establece los efectos de la candidatura común en el cómputo de votos, los cuales son:

- a) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.
- b) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos políticos.
- c) Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley, las listas plurinominales de candidaturas por el principio de representación proporcional.
- d) Para los efectos del registro de las listas referidas en el párrafo anterior, se consideren el registro de las candidaturas para Diputados de Mayoría Relativa en Candidatura Común, a todos los partidos que participen en el convenio de candidatura común con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 187 de la Ley.

XX. Como se refirió en los antecedentes, el diez de abril de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria número cuatro mil seiscientos sesenta y tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/G39/2018, mediante el cual declaró inoponible la solicitud de Registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano para postular candidaturas en los quince distritos electorales de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Inconformes con la anterior determinación, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Duranguense, presentaron demanda de Juicio Electoral, con el objeto de impugnar el Acuerdo IEPC/G39/2018, radicado bajo el número de expediente TE-JE-011/2018 y su Adjudicado TE-JE-012/2018.

10

Deviene del punto anterior.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.

006



000084

En caso de no haber, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, mediante el cual revocó el Acuerdo impugnado con la clave de referencia IEPC/G39/2018, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-011/2018 al diverso TE-JE-012/2018. Da cumplimiento, se extingue cosa juzgada de la presente resolución, en los casos de la parte demandada.

SEGUNDO. Se REVOKA el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos establecidos en los Cuadernos de Novena y Décimo de este Juicio.

Por lo tanto, la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local ordenó en el Considerando Décimo lo siguiente:

(...)

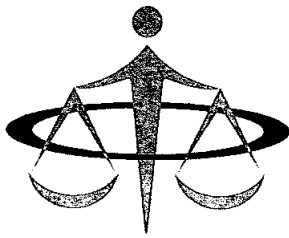
DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de que se ha concluido que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional el cumplen con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 del Código Electoral del Estado de Durango, así como el artículo 10, párrafo 1, fracción II y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no siendo así respecto del Partido Movimiento Ciudadano, ante dicho Colegiado considero que la resolución de amparo convalidado se debe dar para el efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, dichas autoridades, instituciones políticas así como, en su caso, los partidos involucrados en caso de no haber, dentro de los términos, modifiquen el convenio de candidatura común en las partes que sean necesarias, acorde a lo resuelto en este considerando, para que nuevamente lo presenten ante la autoridad electoral como amparado, y éste, dentro de los términos, modifiquen al acuerdo impugnado en la presentación de la solicitud respectiva, así como un convenio acorde al cual respeten sobre las modificaciones al convenio.

Dentro de los términos, el acuerdo impugnado el cual, en su caso, la responsable haga mediante el registro de convenio con sus respectivos postulaciones, los partidos políticos que exhiben en la resolución por la que se impugna ante la autoridad electoral local la solicitud de registro de las candidaturas comunes para Diputados y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral 2017-2018 en Durango, a efectos de que la autoridad de registro determine la candidatura.

De ser el caso, la responsable deberá recibir la notificación de esta resolución y en el momento de la presentación de la solicitud de registro de candidaturas comunes para Diputados y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 en Durango, a efectos de que la autoridad de registro determine la candidatura.

En caso de haber sido la voluntad de los partidos en el momento de la presentación de la solicitud de registro de candidaturas comunes para Diputados y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 en Durango, a efectos de que la autoridad de registro determine la candidatura.

11



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118



postular candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales para el actual proceso electoral local 2017-2018, y por tanto, la autoridad responsable deberá informar de todos y cada uno de sus antecedentes a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, remitiendo las constancias pertinentes.

Se aparta a la autoridad responsable a que de cumplimiento de lo prescrito en los párrafos que anteceden, de ser el caso en que se presentara la solicitud de la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional y el Partido Duranguense, para estar en condiciones de emitir su opinión, será necesario a que se le proporcione alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

(...)

XVI. En ese orden de ideas, la referida Autoridad Jurisdiccional Electoral Local estableció que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicha Sentencia únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en alianza con el Partido Duranguense, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modificarán el convenio de Candidatura Común en los puntos que sean necesarios, acorde a lo resuelto en esa sentencia, para que nuevamente lo presenten ante este Organismo Público Local, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, emita un nuevo acuerdo por el cual resuelva sobre las modificaciones al convenio.

En ese sentido y a efecto de tener certeza en cuanto al momento de la notificación referida, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dirigió un oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango por el que solicitó, en lo que interesa, se informara la fecha y hora de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Conforme a ello, el día de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo Público Local el oficio No. 278/2018, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, por el que constata que el día ocho de mayo de la presente anualidad se notificó a todos los partidos la sentencia TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, adjuntando las constancias respectivas.

De ahí que el plazo de tres días fue del nuevo día once de mayo en curso y resulta que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron su solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018 el día once de los citados, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, es decir, fue presentado dentro del plazo otorgado.

007



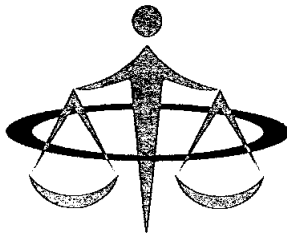
000085

XVII. Que los documentos que entregaron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, fueron los siguientes:

- 1) Original de acta de registro de constatación de Convenio de Candidatura Común para la Elección de los Diputados de Mayoría del Estado de Durango y firmada por los Representantes Propietarios de los partidos políticos relacionados ante el Consejo General y con seis de dichos partidos políticos (dos lijas).
- 2) Original de Tercera Adenda al Convenio de Candidatura Común de electos, firmado por el Presidente del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el Vice-Presidente del Consejo Estatal y Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, por la Secretaría del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, y por dos Secretarías del Consejo Estatal (veintidós lijas).
- 3) Original de Anexo "A" de la Cláusula Cuarta, debidamente firmada y sellada por los partidos políticos relacionados, en el que se predice el nombre, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo de electos, y el distrito por el que se postula de dichos partidos por el principio de Mayoría Relativa (cinco lijas).
- 4) Original de lista de candidatos de candidatura firmada por igual número de ciudadanos que son postulantes a una Elección Local por parte de los partidos políticos relacionados.
- 5) Original de Anexo "B" de la Cláusula Quinto, Tercera, en el que se indican los porcentajes de votos para cada partido político que firman la Candidatura Común para efectos de la conformación del registro y para el empadronamiento del candidato electo, debidamente firmada y sellada por los partidos políticos (cuatro lijas).
- 6) Documento que constata el emblema de la Candidatura Común, con especificaciones técnicas, tamaño y estado por los postulantes (tres lijas).
- 7) Original de Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de la Candidatura Común, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, firmada y sellada por las autoridades públicas mencionadas.

Adicionalmente, como se ha referido al Tribunal Electoral del Estado de Durango estableció en la resolución TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cumplieron con los requisitos legales exigidos en los artículos 32 Bis, párrafo 3, fracciones IV y V y 32 Ter, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en el artículo 10, párrafo 1, fracción I y párrafo 2 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

De igual manera, el convenio el acuerdo EPCCOG38/2018, se estableció que únicamente los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en alianza con el Duranguense, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modificarán el Convenio de Candidatura Común en los puntos que sean necesarios acorde a lo resuelto por dicha Autoridad Jurisdiccional y presentarlo ante este Instituto Electoral por el que resuelva sobre las modificaciones al convenio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y Ac. TE-JE-024/20118



En caso de ideas, a este Organismo Público Local le corresponde pronunciarse respecto a las modificaciones a dicho Convenio de Candidatura Común que suscriben los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.

Así, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos que la normatividad de la materia establece para el caso en estudio, del análisis de la documentación que presentaron los peticionarios tenemos lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Los artículos 32 Bis y 32 Ter establecen los elementos que deberá contener el convenio de Candidatura Común, de tal manera que los institutos políticos peticionarios presentan lo siguiente:

CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN		
Requisito	Clasificación que lo sustenta o Documento	Comentario
Artículo 32 Bis, Tercer Párrafo: Hechos de los partidos que lo conforman	Clausula primera	En la solicitud de registro se establecen el nombre de los Partidos Políticos que conforman la Candidatura Común, asimismo, en la Clausula Primera del Convenio se indica que los Partidos Políticos que integran la Candidatura Común son Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense.
Artículo 32 Bis	Área del convenio	En el área de convenio se indica el ámbito de la Candidatura Común y sus especificaciones técnicas.
Nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, área de la credencial para votar y comprobante por escrito del domicilio	Anexo "A" Clausula Octava	En este anexo se indican dichos datos, además se agregan treinta copias de aceptación firmadas por igual número de ciudadanos que serán postulados por la Candidatura Común.
La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos de cada partido político	Declaraciones del Convenio y Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango	De acuerdo al resultado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la situación que nos ocupa, se tiene cumplido este requisito.
La forma en que se acreditará los votos a cada partido político	Anexo "B" de la Clausula Diez y Seis	En este anexo se indican las porcentajes de votos para cada partido político que forma la Candidatura Común para efectos de la construcción del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, debidamente fijado y sellado por los peticionarios.
Indicar las preferencias en parroquias de cada uno de los partidos políticos para el caso de empate	Clausula Octava	En esta cláusula se indican las preferencias que se en caso de empate cada partido político que conforma la Candidatura Común.

14

008



600086

Documentación que acredita que los partidos políticos peticionarios otorgaron en tiempo y forma su plataforma electoral.	Con fecha ocho de febrero de diez mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria número seis, el Consejo General aprobó los Planteamientos Electorales, entre otros, de los partidos políticos que suscriben la Candidatura Común.
--	---

Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la ejecutoria que se cumplimenta, corresponde a esta autoridad electoral resolver sobre las modificaciones al convenio, de tal manera los artículos 7, 8, 9 y 10 señalan los elementos que deberá contener la solicitud de registro y sus anexos, el convenio y documentos adjuntos, de tal manera que los institutos políticos peticionarios presentan lo siguiente:

De la solicitud de registro y sus anexos

En su escrito señalan la denominación de los partidos políticos que suscriben la Candidatura Común para la postulación de candidaturas a Distinguidos Locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

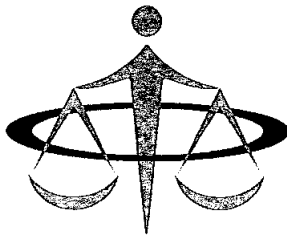
De igual manera, precisan el nombre de los representantes legales de los tres Partidos Políticos, en tal caso el órgano de Dirección y Representación de la Candidatura Común que recibe en el Consejo Estatal, documento que se menciona firmado y sellado.

En cuanto a los anexos a la solicitud de registro, presentan el original del Convenio de Candidatura Común, firmado por los representantes legales, y en modo magnético.

Del convenio y sus anexos

En el Convenio de Candidatura Común, en el rubro y en la cláusula primera, se establece el nombre de los Partidos Políticos que lo conforman. El ámbito, los cargos para los que se postulan candidaturas (cláusula segunda), en el Anexo "A" de la Clausula Quinta se establece el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, área de la credencial para votar y comprobante por escrito del domicilio de los ciudadanos que serán postulados por la Candidatura Común.

ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
16 DE FEBRERO DE 2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y Ac. TE-JE-024/20118



De igual manera, en el Anexo 'B' de la Cláusula Décima Tercera del convenio se indican los porcentajes de votación para cada partido político que firman la Candidatura Común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, debidamente firmada y sellada por los postulantistas.

En la Cláusula Octava se indican las aportaciones que en su caso realizará cada partido político que suscribe la Candidatura Común para gastos de la campaña.

XIII. Que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acusado TE-JE-012/2018 y de la revisión enfocada a la documentación que fue presentada por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, se concluye que es procedente otorgar el registro al Convenio de Candidatura Común que presentaron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para postular candidaturas a Diputados Locales, en los quince distritos electorales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

XIV. Que los Partidos Políticos tienen entre sus obligaciones constitucionales y legales, la de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas y cargos de elección, de igual manera, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad administrativa electoral que debe velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral está obligada a rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido respectivo un plazo proporcional para la subsistencia de las mismas, y en caso de que no sean subsistidas no se podrán aceptar dichos registros.

En ese sentido, este Órgano Superior de Dirección aprobó los Acuerdos IEP/C008/2018 e IEP/C033/2018, por los que estableció diversos criterios para dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 232, numerados 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, 26, numeral 3, 26, numeral 1, fracción XIV y 184, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo que, los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común al momento de presentar sus postulaciones deberán contar con lo que se establece en las referidas disposiciones normativas así como los criterios aprobados por este Órgano Electoral, en los Acuerdos IEP/C008/2018 e IEP/C033/2018.

18

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.



009

000087

XV. Ahora bien, para seguir dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, TE-JE-011/2018 y su Acusado TE-JE-012/2018, donde ordena que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de convenio con sus respectivas modificaciones, por parte de esta autoridad electoral, los partidos políticos que suscriban en la candidatura Común deberán presentar ante esta autoridad, la solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputados y diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el actual Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Durango a efecto de que la autoridad de mérito se pronuncie al respecto, en ese sentido y una vez que sea aprobado el presente Acuerdo por parte del Órgano Máximo de Dirección de este Instituto, los Partidos Políticos solicitantes, deberán presentar ante esta autoridad electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para diputados y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral en curso.

XVI. Para el caso de que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común consideren que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismos, deberá hacerte del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificación", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinentes, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido y nombre, matern y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector.

De tal que, la legislación no prohíbe o restringe que en dicha boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no confundan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

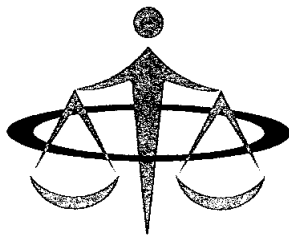
En ese sentido, el Órgano Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP/JEP/2018, ordenó la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se conoce públicamente al candidato, no puede eliminarse o omitirse el nombre y apellidos del candidato, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en el caso de que el candidato o candidata no incluya los sobrenombres de los candidatos y las candidatas en su boleta electoral, se deberá

17

Punto modificado en su redacción, al presentado en el Proyecto.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 30 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 26, 28, 29, 32 Bis, 32 Ter, 32 Quáter, 76, 81, 86, 88 y 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, esta Instancia colegiada, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

Artículos incorporados en el Acuerdo impugnado.

3. Por lo que hace a los puntos de Acuerdo. El Proyecto circulado, contenía seis puntos de acuerdo; sin embargo, en el Acuerdo impugnado se tienen siete (se agregó un punto más). Por lo que, en el multicitado Acuerdo, se incorporó el punto número cuarto -lo cual hizo que se modificara la numeración de los puntos presentados en el proyecto inicial-.

En ese sentido -y para mayor claridad-, los puntos agregados -de la parte de los puntos de Acuerdo-, son los que a continuación se señalan dentro de las imágenes que se inserta en seguida:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018, es procedente el registro del Convenio de Candidatura Común que presentarán los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense para postular candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales para el Proceso Electoral 2017-2018.

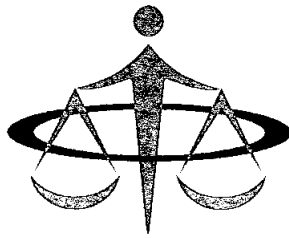
SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, deberán presentar ante esta autoridad electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, la solicitud del registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018.

CUARTO. Los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común deberán de presentar al momento de su solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018, en caso de que así lo consideraren, el apéndice o sobrenombre de sus candidatos para que éste figure en la boleta electoral en términos del considerando XXVI.

Agregado en el Acuerdo impugnado.

Punto incorporado en el Acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118



0010

- 00000)

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TE-JE-011/2018 y su Acumulado TE-JE-012/2018, adjuntando copia certificada de los documentos que entregaron los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común.

Agregado en el
Acuerdo
impugnado.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Órgano Superior de Dirección notifique este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 Quáter, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en editados, en redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria número diecisiete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayola Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bilingas Sánchez, Lic. Francisco Javier González Pérez, Dra. Esmeralda Vargas López, Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, Lic. Manuel Montoya del Campo y el Consejero Presidente, Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, ante el Secretario, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

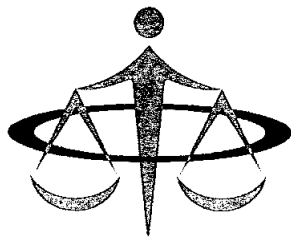
LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO



18

Documental contenida a fojas 000079 a la 000088, a la que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese sentido, de la comparativa del Proyecto de Acuerdo referenciado previamente, así como del Acuerdo impugnado, en lo que hace a la parte de Antecedentes, se estima que los cambios referidos, devienen de cuestiones de forma -y no de fondo-, cambios que no impactan en el sentido del Proyecto circulado en su oportunidad.



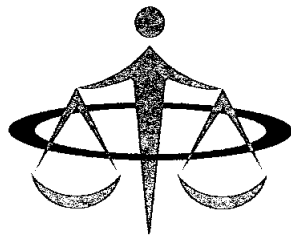
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Ello es así, puesto que las mismas, robustecieron únicamente el apartado de antecedentes, pues se señala -principalmente- la fecha en que se instalaron los nuevo Consejos Municipales Electorales de Cabecera de Distrito Electoral, con la que se dio formal inicio al proceso electoral local; así como, aquella referente a la aprobación por parte del Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de las plataformas electorales de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense; aunado a la fecha cuando el Consejo General de mérito, ordenó reponer el procedimiento para la solicitud de registro de Convenio de Candidatura común que presentaron -en su oportunidad- los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Duranguense y Movimiento Ciudadano, a efecto de notificarles a estos las omisiones detectadas en la documentación que presentaron.

Ahora bien, no corre la misma suerte por lo que hace a las modificaciones hechas en el Acuerdo impugnado, en sus apartados de Considerandos y puntos de Acuerdo, lo anterior pues las mismas cambian el sentido del Proyecto -sometido previamente a consideración-.

Si bien, por lo que hace a los cambios señalados en el Acuerdo controvertido, en lo tocante a los **Considerandos**: VI, XI, XIV, XVII, XVIII y XIX, éstos hacen referencia a la incorporación de preceptos normativos de la materia, referentes a las facultades de los partidos políticos; cuestiones relacionadas con la aprobación del Convenio de candidatura común que pretendan suscribir los partidos políticos para los procesos electorales en la entidad; quién es la autoridad encargada de resolver la procedencia de dicho convenio; así como los requisitos que debe revestir dicho instrumento jurídico, y los anexos que éste debe contener, así como los efectos de la candidatura común en el cómputo de votos. Dichos considerandos al contener los preceptos jurídicos aplicables al tópico abordado en el Proyecto de Acuerdo, no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

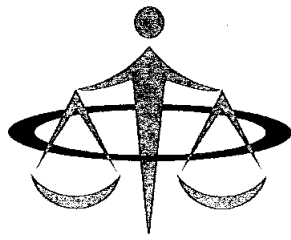
tienen mayor impacto, más que robustecer el marco normativo para el atinente.

Sin embargo, **los Considerandos incorporados al Acuerdo impugnado, identificados con los número romanos XIX, XXIV y XXVI, se tiene que, éstos sí tratan cuestiones que cambian el sentido del Proyecto original;** ello es así, pues abordan -principalmente- la obligación de los partidos de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección, aunado al cumplimiento que por su parte debe ejercer la autoridad administrativa electoral local, sobre ese tópico; precando que para tal efecto, dicha autoridad emitió -en el ámbito de sus atribuciones- diversos acuerdos encaminados a sentar criterios para dar cumplimiento al principio de paridad; refiriendo, además, en dichos Considerandos que los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, debe atender lo establecido en los acuerdos que para tal efecto emitió la responsable.

Asimismo, se continúa señalando -sustancialmente- en los considerandos referenciados que, para el caso de que los partidos de referencia, consideren que además del nombre de sus candidatos debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los mismo, deberán hacerlo del conocimiento de la responsable, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del acuerdo impugnado.

De lo anterior, y derivado del contenido del Proyecto que nos ocupa, se desprende que dichas cuestiones contenidas en el Acuerdo controvertido, las cuales no fueron vislumbradas en el primero de éstos, trae consigo aparejado **nuevas obligaciones a los multicitados partidos.**

Asimismo, lo anterior dio como consecuencia que se incorporara el punto de Acuerdo número cuatro dentro del Acuerdo IEPC/CG66/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

-el cual no obraba dentro del Proyecto en cuestión-, en el que, se determinó que:

(...)

*CUARTO. Los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común deberán de presentar al momento de su solicitud de registro de las candidaturas comunes para diputadas y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018, en caso de que así considerarlo, el apodo o sobrenombre de sus candidatos para que éste figure en la boleta electoral, **en términos del Considerando XXVI.***

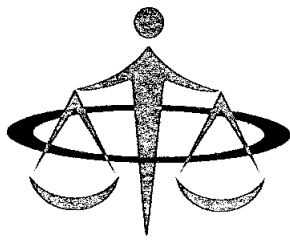
(...)¹⁶

Ahora bien, del análisis del desarrollo de la sesión extraordinaria número diecisiete, del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha trece de mayo del año en curso, en donde se aprobó el acuerdo controvertido, misma que puede ser consultada en el portal de Youtube, dentro del canal oficial del instituto en comentario que ahí se alberga, consultable en el siguiente link¹⁷: <https://www.youtube.com/watch?v=wXliHHkz5FI&t=10768s>; **no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que las modificaciones de referencia, fueron propuestas y sometidas a consideración de los integrantes del Consejo General en comentario**, y aprobadas en su oportunidad por quienes se encuentran facultados para ello.

¹⁶ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.

¹⁷ Se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, por estar publicado en un canal oficial de internet del Instituto Electoral Local.

Sirve también de sustento a lo expuesto, la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Por lo que, en la especie se actualiza lo establecido en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es decir, se está ante la presencia de un Acuerdo objeto de **engrose**, ya que durante el desarrollo de la sesión del Consejo General de referencia, se aprobaron las modificaciones o argumentaciones que cambiaron el sentido original del proyecto sometido a consideración, mismas que implicaban que el Secretario Ejecutivo, a través de la instancia técnica responsable, realizara el engrose con posterioridad a su aprobación.

Ello es así, pues debe entenderse que, un acuerdo o resolución es objeto de **modificación**, si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General, lo que aconteció en el presente caso.

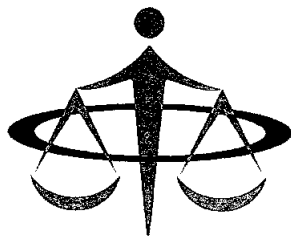
Consecuentemente, dichas propuestas a juicio de esta Sala Colegiada, constituyen un engrose en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, ante tal circunstancia, lo procedente era que, el propio Secretario Ejecutivo, al tratarse de un engrose, debía conducir su actuación de conformidad a lo mandatado en el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, que establece lo siguiente:

Artículo 42. Engrose.

(...)

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

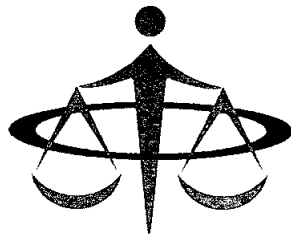
a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;

b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y

c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

En el caso concreto, no se advierte que el Secretario Ejecutivo, se haya conducido en un primer momento, tal y como lo mandata el artículo 47, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es decir, que una vez realizada la votación del referido acuerdo, manifestara que los agregados que se aprobaron, correspondían a un engrose, puesto que por el contrario, refirió en la sesión correspondiente que se trataban de simple modificaciones.

Así pues, al tratarse de un engrose, tal y como ha quedado precisado por esta Sala Colegiada, debió el Secretario Ejecutivo, realizar dicho engrose apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión, auxiliándose del área técnica o ejecutiva generadora del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

documento, la cual debió contar con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y una vez realizado lo anterior, entregarlo a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo, se notificara personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, en un plazo que no excediera de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado. Sirve de criterio a lo anterior, lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional en el juicio electoral TE-JE-026/2017.

En consecuencia, el Secretario Ejecutivo multicitado, tenía el deber de notificar al actor de tal engrose; por lo que el plazo para computar el medio de impugnación que nos ocupa, se debía haber computado desde el momento en que se le notificara éste a los partidos políticos miembros del Consejo General del Instituto Electoral local. Sin embargo, como en el caso, el actor manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en fecha diecisiete de mayo del año en curso, dentro de la celebración de la sesión extraordinaria número dieciocho del citado Consejo, es esta fecha, la que sirvió de base a este Tribunal para la presentación oportuna del medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Sala Colegiada que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Secretario Ejecutivo, debía realizar el engrose correspondiente apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión respectiva; sin embargo la especie, debe precisarse que, este órgano jurisdiccional, previo requerimiento de fecha primero de mayo, del año en curso, solicitó a la responsable, la versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó -por parte de la responsable- el acuerdo controvertido, en fecha trece de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

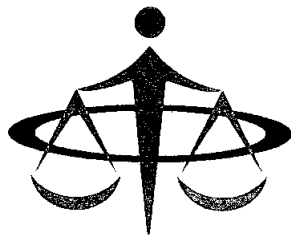
TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Sin embargo, dicha autoridad administrativa electoral local, en la misma data del requerimiento, informó a este Tribunal que derivado de la carga de trabajo propia del desarrollo del proceso electoral local vigente, a la fecha no se ha culminado la elaboración de la misma, y por consecuencia, ésta no ha sido aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local. Por lo que, como ya se advirtió, este órgano jurisdiccional procedió a consultar el audio y video de la sesión que nos ocupa, la cual aparece contenida en el portal de Youtube, en su canal oficial, por el que, con ello quedaron evidenciadas las modificaciones realizadas al acuerdo controvertido, en relación al proyecto de acuerdo previo.

De ahí que, este órgano jurisdiccional, considere **FUNDADO** el presente motivo de disenso, hecho valer por el partido actor.

En consecuencia, al haberse advertido la inconsistencia llevada a cabo por el Secretario Ejecutivo, misma que fue detallada con antelación, y en relación a la pretensión del actor, es que esta Sala Colegiada estima que lo conducente es **APERCIBIR al Secretario Ejecutivo, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a lo mandado en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación a las formalidades que debe revestir cuando un acuerdo o resolución sea objeto de engrose. Lo anterior, en términos del artículo 34, párrafo 1, fracción 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.**

Por otro lado, y en virtud de haber quedado desestimados los motivos de disenso hechos valer por los actores respecto a irregularidades aducidas dentro del Acuerdo IEPC/CG66/2018, es que esta autoridad estima pertinente **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley Adjetiva Electoral local, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-024/2018** al diverso **TE-JE-021/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo impugnado, en términos del Considerando Décimo Primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Secretario Ejecutivo, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a lo mandatado en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos y para los efectos del Considerando Décimo Primero de este fallo.

Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-021/2018 y
Ac. TE-JE-024/20118

el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS